

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

368.11  
S 232c  
1971  
E. J. y CS

# EL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR :

Dr. Rafael Menjivar

SECRETARIO GENERAL :

Dr. Miguel Sáenz Varela

\*\*\*\*\*

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO :

Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

SECRETARIO :

Dr. Mauricio Alfredo Clará

\*\*\*\*\*

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE :	Dr. Manuel Arrieta Gallegos
PRIMER VOCAL :	Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras
SEGUNDO VOCAL :	Dr. Enrique Eduardo Campos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE :	Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz
PRIMER VOCAL :	Dr. Juan Adalberto Menjívar
SEGUNDO VOCAL :	Dr. Ulises Ayala Pino

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE :	Dr. Francisco Bertrand Galindo
PRIMER VOCAL :	Dr. Armando Napoleón Albanez
SEGUNDO VOCAL :	Dr. Oscar Quinteros Orellana

ASESOR DE TESIS

Dr. Angel Ramos Coello

\*\*\*\*\*

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE : Dr. Jorge Eduardo Tenorio

PRIMER VOCAL : Dr. Roberto Oliva

SEGUNDO VOCAL : Dr. Mauro Bernal Silva

En el Decanato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales: San Salvador, a las once horas del día seis ----- del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.---

Reunidos los suscritos miembros del jurado nombrado para calificar la tesis doctoral intitulada "EL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO" -----", presentada por el bachiller OSCAR ALFREDO SANTAMARIA -----, por unanimidad de votos acuerdan: a) aprobar el trabajo sometido a su consideración; y b) considerar al alumno capaz de defenderla, después de haberla sometido al examen que prescribe el Reglamento respectivo. No habiendo mas que hacer constar se termina esta acta que firmamos.-

  
PRESIDENTE  
Dr. JORGE EDUARDO TENORIO

  
PRIMER VOCAL  
Dr. ROBERTO OLIVA

  
SEGUNDO VOCAL  
Dr. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

## DEDICATORIA DE TESIS

El presente trabajo producto de mi esfuerzo estudiantil lo dedico con cariño y gratitud :

### A MIS QUERIDOS PADRES :

ALFREDO SANTAMARIA y DOMY DE SANTAMARIA ,

Como un sincero reconocimiento a su alto esfuerzo y sacrificio que abnegadamente me brindaron, para hacer una realidad la coronación de mis estudios universitarios.

### A MIS QUERIDOS HERMANOS :

MARIO HERBERT SANTAMARIA y GLADYS HAYDEE DE JAIMES,

Por toda la ayuda que me han prestado en la culminación de esta empresa, con cariño fraternal.

A todas aquellas personas que con grandes sentimientos, sabias enseñanzas, mucho cariño y comprensión, me brindaron su apoyo, estímulo y amor; a fin de hacer una realidad mi más cara aspiración.

## INDICE

### CAPITULO I

#### INTRODUCCION

I.-	Naturaleza del contrato de seguro .....	1
	a)- Desde el punto de vista económico .....	1
	b)- Desde el punto de vista jurídico .....	4
II.-	Concepto del contrato de seguro .....	6
III.-	Características del contrato de seguro .....	11
IV.-	Requisitos del contrato de seguro .....	17
V.-	Elementos del contrato de seguro .....	19
VI.-	Clases de seguro .....	28

### CAPITULO II

#### DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO

I.-	Concepto .....	32
II.-	Alcance de este seguro - cosas asegurables y no asegurables - .	36
III.-	Causas del siniestro .....	42
IV.-	Naturaleza jurídica y caracteres .....	46
V.-	Obligaciones y derechos del asegurado y del asegurador ... .	47
VI.-	Extinción del contrato .....	65
VII.-	Deterioros por fermentación o vicio propio de la cosa .....	67
VIII.-	Riesgo Locativo .....	69
IX.-	Recursos de vecinos y Recursos de arrendatarios .....	73

### CAPITULO III

#### REGULACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA Y SUS FUENTES DOCTRINARIAS

I.-	El riesgo cubierto - El incendio y los riesgos suplementarios .	78
II.-	Forma y procedimientos de la indemnización .	83
III.-	El valor de la indemnización - La regla proporcional . . . . .	87
IV -	Modificaciones al contrato . . . . .	91

### CAPITULO IV

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I.-	Conclusiones . . . . .	95
II.-	Recomendaciones . . . . .	96

\* \* \* \* \*

CAPITULO I

INTRODUCCION

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

#### I.- NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO

##### a)- Desde el punto de vista económico -

El hombre desde el principio de su existencia se ha visto expuesto a un sin número de acontecimientos que, en mayor o menor grado, afectan o pueden afectar su vida propia o la de sus familiares, o el producto de su esfuerzo que son sus bienes. En todo momento el hombre ha querido ponerse a salvo de esos acontecimientos desgraciados, ya sea evitándolos, o tratando de aminorar sus fatales consecuencias.

El hombre trata siempre de desplazar en sus semejantes las resultantes de una desgracia o de distribuir o disminuir los efectos de la misma.

Esta tendencia ha sido el fundamento remoto o lejano del Contrato de Seguro.

El seguro es un producto de la cultura; sólo el progreso técnico en ciertos ramos de la actividad humana y muy particularmente en materia de estadística y matemáticas, juntamente con la evolución de la situación social permiten su establecimiento y desarrollo.

Varias concepciones han sido ideadas por diversos tratadistas para explicar la naturaleza del Seguro desde este punto de vista. De ellas y entre las más difundidas encontramos las siguientes :

Emilio Langle y Rubio y otros prestigiosos economistas, entre ellos Gide y Jean Lescure sostienen que el Seguro es una forma perfeccionada del ahorro y le suelen denominar "ahorro de segundo grado".

Sin embargo, y sosteniendo una posición contraria a la de los autores anteriormente mencionados, se encuentra la argumentada por los no menos renombrados economistas Colson y Rist, (posición que también hacemos nuestra); para quienes el seguro no puede ser una forma perfeccionada del ahorro, ya que si bien el seguro, como el ahorro constituyen un factor importante del progreso económico social, basado en la previsión ( puede decirse que si el Seguro constituye un ahorro, el ahorro crea un Seguro ) ambas actividades difieren desde el punto de vista económico, ya que el ahorro puede hacerse sin intervención alguna, mientras que el asegurado no puede llevar a cabo sin el asegurador la idea del seguro .

Por otra parte, el Seguro proporciona una certeza más inmediata y completa que el ahorro. El costo de aquél es inferior al de éste, siendo las ventajas del ahorro sólo superiores a las del seguro de "estricta indemnización" en que, si no se produce el siniestro, no percibirá nada el asegurado, a pesar de haber pagado las primas .

Finalmente, el ahorro es una operación individual y egoísta, mientras el seguro, sólo es posible mediante la agrupación de fuerzas económicas, en lugar de aislar, acerca, teniendo cierto matiz altruista. Bajo este aspecto, el seguro, consecuencia de la solidaridad humana, tiene un valor económico-social que no reviste el ahorro .

También encontramos entre las teorías difundidas para explicar la naturaleza del seguro, la "Teoría de la Indemnización", de Wagner, para quien el seguro es "una institución económica que tiene por objeto reparar o atenuar las consecuencias de un acontecimiento eventual o imprevisto" . (1)

Esta teoría peca de estrecha al excluir de sus límites, seguros tales como el de vida, en donde en estricto sentido no puede hablarse de reparación o atenuación de un daño, ya que sólo los daños patrimoniales, apreciables en dinero, son susceptibles de verdadera reparación .

Encontramos también expuesta en torno al tema en desarrollo y en una forma más completa la "Teoría de la necesidad", de Alfredo Manes, para quien el seguro es "aquél recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero". (2)

Esta definición, que ha llegado a calificarse por algunos de perfecta, destaca en el seguro cuatro elementos fundamentales, básicos en la institución: necesidad, mutualidad, pluralidad de existencias económicas y analogía de peligros.

Asimismo destaca el aspecto "organización", el cual de no existir tampoco existe seguro verdadero y perfecto. Si una persona natural en concepto de asegurador asume un riesgo aislado que pese sobre otra persona, la operación tendrá validez jurídica, pero revestirá un puro carácter empírico, no científico dentro del campo de la actividad aseguradora. En realidad, este caso será un juego y carecerá de la sólida existencia económica propia del seguro organizado, merced al cual realizase una compensación de riesgos de los asegurados y se ha podido llegar al grandioso desenvolvimiento de esta institución, que hoy cubre infinitas modalidades de riesgos y emplea las más ingeniosas combinaciones económicas.

Sin dejar de significar esta teoría, un avance sobre "la teoría de la indemnización", a lo menos en su enunciación genérica no llega, con todo, a satisfacernos.

Creemos que la verdadera naturaleza del seguro no debe buscarse en una fórmula general, pues los motivos que llevan a contratarlo son múltiples y con frecuencia permanecen ocultos. Sin creer que con ello queden agotadas las posibilidades, pensamos que muchas veces tales motivos podrán resumirse en "la previsión", en su sentido más genérico. El hombre que se asegura para ser indemnizado; aquel que asegura su vida, sus bienes, prevee sólo la situación económica del beneficiario para cuando el siniestro so-

brevenga, y toma un seguro para garantizarla. En todo momento hay previsión hacia un acontecimiento futuro, cierto o solamente posible, patrimonialmente perjudicial o no, que puede en algunos casos ser resumido en una necesidad o en la indemnización de un daño, pero en otros puede no serlo. Y la previsión, como actitud ante el futuro, basta para justificarlo en todos los casos, por si misma.

b)- Desde el punto de vista jurídico -

El contrato de seguro como contrato independiente no se desarrolló hasta los tiempos modernos. Iniciado en el "préstamo a la gruesa" en los países costeros - del Mediterráneo, como una de las condiciones previstas en las travesías de las naves para atenuar los perjuicios, los daños causados por siniestros, comenzó en el siglo XIV a estudiarse y desenvolverse como institución jurídica de general interés. Actualmente es una de las ramas del derecho, más importante y de mayor utilidad; en todos los países se estudia con especial cuidado por los juristas y ha sido objeto de disposiciones legales bien meditadas para evitar entorpecer su difusión y utilidad. Dicho lo anterior, nos encontramos con que el ordenamiento total del seguro abarca problemas como los - relativos a las fuentes, normas no contractuales, política del seguro, entidades aseguradoras, etc., todo lo cual se comprende con la denominación común de "Derecho de Seguros", entendiéndose tal denominación como una "Unidad sistemática de disposición" y no en el sentido de disciplina jurídica autónoma, ya que con alguna frecuencia se presenta con ese carácter, pero entendemos que no hay motivos suficientes para considerarla como tal, ya que el derecho de seguros sigue siendo un capítulo muy importante, con normas a veces peculiares, del Derecho Mercantil.

La institución del seguro se mueve en la órbita del Derecho Público y del Derecho Privado, porque afecta los intereses generales y particulares. Nuestro estudio sólo ha de recaer sobre lo segundo, sujetándonos a la doctrina del contrato de seguro en

su aspecto mercantil.

Regulada la institución del contrato de seguro por las diversas legislaciones en que ha sido establecida, nos encontramos con que las normas que regulan su funcionamiento plasmadas en los Cuerpos de Leyes de cada país, reconocen primacía a lo estipulado por las partes, o sea a los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento. Como forman parte de esos pactos las condiciones generales del contrato que figuran en la póliza, resulta que la ordenación jurídica queda enteramente confiada a la empresa aseguradora por ser contrato de "adhesión". Contra los posibles excesos se alza la exigencia legal establecida de que el contenido de las pólizas sea previamente aprobado por el poder público.

Ahondando un poco más sobre el tema, nos encontramos que sobre la naturaleza jurídica del seguro, se desarrollan varias teorías. Las principales son: 1a. "del seguro-daño", 2a. "seguro-prestación", 3a. "seguro-compensación de riesgo mediante una mutualidad organizada" y 4a. "seguro-empresa organizada técnicamente". A nuestro juicio, al analizar el contrato, de modo genérico, a la luz de las teorías expuestas nos inclinamos a preferir la segunda de ellas, puesto que encierra un cambio de prestaciones; lo cual no impide añadir a esa apreciación jurídica el elemento técnico, sin el cual no hay seguro científico ni cabe la explotación comercial de este negocio.

Según la primera teoría, el seguro es una institución protectora contra un posible daño patrimonial futuro, directo o indirecto, y en consecuencia, el contrato es de "indemnidad"; pero si ésto es verdad en el seguro de bienes, resulta insuficiente para explicar el que recae sobre el seguro de vida, que no se sujeta a la reparación del perjuicio sufrido, sino, a la previa fijación de un capital o renta que garantiza el asegurador.

La segunda teoría entiende que en el seguro existe una "contraprestación"

del asegurador, a cambio de una "prestación" del asegurado : es un contrato sinalagmático de efectos recíprocos para las partes. Ello es de mayor evidencia ante el derecho. No cabe otra objeción que la deducida del papel que al asegurador corresponde como simple intermediario, pero no es concluyente, y atañe al funcionamiento económico. Aunque la contraprestación del asegurador no provenga de su propio patrimonio, sino de los fondos que aportan todos los asegurados, es aquel quien afronta la responsabilidad contractual.

Aparece también una tercera teoría que enmarca su mirada hacia el seguro en su aspecto técnico y que nos habla de la "compensación de riesgos", según las leyes de la estadística, en base a una mutualidad integrada por la gran masa de asegurados.

Esta teoría no ha tenido mayor aceptación, aún cuando destaca el aspecto técnico, su explicación desde el aspecto mutuo no es satisfactoria, pues no cabe hablarse de ayuda cuando existe una verdadera prestación entre ambas partes.

Por último se habla de una cuarta teoría (de Vivante), la cual ve en todo seguro "una empresa", que asume riesgos ajenos mediante la percepción de primas determinadas. ( 3)

En torno a estas dos últimas concepciones teóricas, al fundirlas en su contenido emerge una sola, en cuanto refiérense a la "organización técnica del seguro", elemento indispensable para su existencia.

Concluimos en que el contrato de seguro mercantil es "bilateral" y en esa forma tiene que ser enfocado jurídicamente. Crea obligaciones recíprocas entre una y otra parte.

## II.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE SEGURO -

Viéndose el hombre precisado a crear una institución jurídica capaz de ponerlo a cubierto de los riesgos que le amenazan cada día, con el mínimo sacrificio eco-

nómico posible y basándose en el progreso que la civilización ha ido experimentando, ha inventado, desarrollado y perfeccionado el seguro, tal como lo dejamos sentado al principio de este estudio.

El seguro trata, pues, de reducir las consecuencias inciertas del peligro conocido, de tal manera que el costo de las pérdidas sea mínimo, refiriéndonos al seguro de bienes.

El principio básico del seguro es el de que las pérdidas que un individuo no puede soportar por sí solo, pueden ser soportadas por las empresas dedicadas a esta actividad, siempre que esté debidamente repartida.

Es difícil dar una definición precisa del seguro, a causa de las múltiples variedades de los riesgos que por él se cubren ( muerte, vida, vejez, invalidez, accidentes, incendios, robo, transportes, etc. ) y de la diversidad de aspectos bajo los cuales se presenta : ( seguro a prima fija, seguros mútuos ) .

Innumerables definiciones han sido propuestas por gran cantidad de tratadistas; muchas son incompletas y no comprenden todos los ramos ni todas las formas del seguro, o bien permiten, a lo sumo, conocer la función del seguro, el lugar que ocupa en el campo del Derecho y de la Economía. Por otra parte, definiciones tal vez acertadas en otras épocas resultan hoy inaceptables porque la noción del seguro ha cambiado con el curso del tiempo y por su extraordinario desarrollo actual.

La definición etimológica "Securus" - seguridad, certeza, confianza - no es lo bastante para definir el seguro porque sus conceptos se aplican a otras operaciones, como los contratos de garantía.

A continuación enunciaremos algunas definiciones que por los tratadistas han sido expuestas sobre el contrato de seguros, y al respecto podemos manifestar que éstas pueden ser clasificadas de acuerdo con dos grandes criterios : 1.- Los que con-

sideran que el Asegurador puede ser una persona individual; y 2.- Los que indican la necesidad de que el Asegurador sea una Empresa.

Refiriéndonos al primer criterio, distinguimos entre aquellas que "parecen prever la posibilidad, o la indican expresamente, de que el asegurador sea una persona individual", y así tenemos que :

Para PLANIOL, el asegurador pudiera ser una "persona individual" al afirmar que : "el contrato de seguro es aquél por el cual una persona, denominada asegurador, promete a otra, el asegurado, una prestación subordinada a la realización de un riesgo determinado, mediante una suma denominada prima o cuota"; (4) asimismo para VICENTE GELLA, quien dice que "el contrato de seguro es aquél por el cual una persona se obliga, mediante cierta retribución a entregar a otra una suma fijada o a indemnizarle de unos daños sufridos, para el caso de que determinado riesgo, previsto en el contrato, se realice"; (5) para JOSSERAND, quien opina que "el seguro es un contrato por el cual el asegurador toma a su cargo, mediante el pago por el asegurado de primas o cotizaciones, un riesgo cuya realización contemplan las partes y cuya incidencia definitiva no quiere el asegurado soportar por sí solo y personalmente"; (6) para PUIG PEÑA, el cual define como "un contrato por cuya virtud una de las partes, llamada asegurador se obliga, mediante una retribución que recibe de otra, llamada asegurado, a pagar una cierta cantidad en el caso de que ocurra un riesgo representado por el daño en las personas o en las cosas o por la realización de un acontecimiento incierto, bien en cuanto al hecho en sí, bien en cuanto al tiempo en que ha de ocurrir"; (7) para DANJON, quien lo considera "contrato por el cual una persona llamada asegurador, mediante una cierta cantidad llamada prima, descarga en todo o en parte a otra persona llamada asegurado de ciertos riesgos, comprometiéndose a indemnizar a esta persona de las consecuencias perjudiciales de ciertos acontecimientos llamados siniestros"; (8)

de igual manera es para GARRIGUES, quien afirma que "el seguro es un contrato sustantivo y oneroso por el cual una persona -el asegurador- asume el riesgo de que ocurra un acontecimiento incierto, al menos en cuanto al tiempo, obligándose a cubrir la necesidad pecuniaria sentida por la otra parte -el asegurado- a consecuencia de ese riesgo determinado en el contrato". (9)

Sosteniendo ideas contrarias a la posición que mantienen los autores en el primer criterio de clasificación expuesto anteriormente, encontramos aquellos para quienes el asegurador debe ser una "empresa colectiva científicamente organizada". Para el caso VIVANTE, sostiene que "el seguro es un contrato por el cual una empresa se obliga a pagar una determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima, calculada según la probabilidad de que el evento suceda". (10) Y sin expresamente utilizar la palabra "empresa", la deja traslucir al hablar de "mutualidad y de leyes estadísticas", ALFREDO MANES, tal como lo dejamos apuntado en su definición - cuando hablamos acerca de la naturaleza del contrato de seguro, visto desde el punto de vista económico, en el desarrollo del presente trabajo; (11) CHAUFFTON, para quien el seguro es "la compensación de los efectos del azar por la mutualidad organizada según las leyes de la estadística" (12) participa también de esta posición; asimismo el profesor LUIS BENITEZ DE LUGO, nos habla del contrato de seguro como "aquella institución de previsión basada en la mutualidad técnicamente organizada, por la que, mediante el pago de una prima o cuota, única o periódica, se adquiere el derecho de ser indemnizado por determinados daños y menoscabos sufridos en nuestra persona o bienes, o a la entrega de un capital o disfrute de una renta en época y tiempo determinados, basada en la mutualidad técnicamente organizada"; (13) y por último incluimos la definición de HEMARD, quien define el seguro como "una operación por la cual una de las partes, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración -la prima-, para sí o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra de las

partes, el asegurador, quien toma a su cargo un conjunto de riesgos, y los compensa conforme a las leyes de la estadística" (14)

Expuestas las diversas formas de pensar sobre la materia, entre los más caracterizados autores del Derecho Mercantil desde el punto de vista doctrinario, y comprendidas tales definiciones dentro de los dos grandes criterios de clasificación que antes hemos enunciado, a nuestro juicio y en la medida de nuestras capacidades nos atrevemos a afirmar, que el concepto que llena en forma completa las exigencias teórico-doctrinarias, del contrato de seguro, es el expuesto por el ilustre tratadista HEMARD, ya que analiza minuciosamente las definiciones dadas del seguro, agrupándolas bajo tres aspectos, según el concepto económico, jurídico o técnico que se ofrece de esta institución, posee además el doble mérito de poderse aplicar a todas las variantes de seguros y, por otra parte, sitúa al seguro en el verdadero plano, como una operación que no puede existir sino en el cuadro de una empresa organizada; no sin antes también reconocer los méritos de la definición que de esta institución nos dá el aventajado profesor LUIS BENITEZ DE LUGO, quien recoge de forma acabada el verdadero contenido del seguro.

Por tratarse de una institución típicamente jurídica, ha sido estudiada y reglamentada en las diversas legislaciones, las cuales, sin embargo han sido bastante reservadas en cuanto a su definición, sin duda por razones de técnica legislativa y por el peligro que encarna toda definición legal de acuerdo con el antiguo principio del Digesto. No obstante lo anterior muchas leyes vigentes lo definen en una u otra forma, y en la diversidad de las fórmulas propuestas parecieran repetirse las divergencias doctrinales que comentábamos en párrafos anteriores.

No nos ocuparemos por ahora, del análisis de los diferentes textos legales de cada país que entran a definir el contrato de seguro, sino que únicamente nos limitaremos a hacer un breve comentario acerca de lo que nuestro Legislador regula sobre la materia en estudio.

Al hacer una lectura detenida del contenido de nuestras disposiciones le-



gales que sobre esta materia se ha legislado, nos encontramos de inmediato que existe una gran influencia de las diversas corrientes doctrinarias modernistas que sobre la institución del seguro han surgido, a tal grado de introducir novedosas reformas y -- crear nuevas concepciones sobre el tema que exponemos. Ese afán de nuestro legislador de agilizar nuestras leyes y por consiguiente volver funcionales las instituciones que estas regulan, hasta colocarlas en un plano de avanzada, lo ha llevado a inspirarse en la elaboración de las mismas en otras legislaciones de corte moderno, para el caso, la Legislación Mexicana, de tal manera que cuando nuestro Legislador se refiere al contrato de seguro en su Art. 1344, Co., lo hace en los siguientes términos: - "Por el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". La anterior disposición viene a confirmar lo que dijimos anteriormente, ya que viene a ser una copia textual del Art. 1o. de la Ley del Contrato de Seguro de México.

Esta definición que del contrato de seguro recoge nuestro Código de Comercio, trata de expresar un concepto unitario del seguro, visto éste desde el punto de vista de los fundamentos técnicos que forman parte de aquél. Y asimismo nos indica en forma expresa la necesidad de que el asegurador sea una empresa científicamente organizada.

### III .- CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO -

Enumeraremos a continuación las características que acompañan al contrato de seguro, haciendo a su vez un breve comentario de las mismas; pero queremos adelantar que en torno a este tema se han originado posiciones contradictorias entre los diversos autores, así como también en las diferentes legislaciones que regulan esta materia; así encontraremos que las características que le conceden algunos autores y le

gisladores a este contrato, otros se las niegan, pero haciendo una síntesis de las exposiciones que se entretajan alrededor del punto en desarrollo, hemos concluido que salvo ligeras variantes, todos son unánimes en reconocer que en todo contrato de seguro no deben de faltar los caracteres siguientes :

1a.- NOMINADO, en cuanto goza de una denominación confirmada por las leyes que le distinguen de cualquier otro, en términos que con sólo su enunciación se viene en conocimiento de su objeto, la finalidad y forma.

2a.- SOLEMNE O FORMAL, esta característica difiere en los diversos países. En sus principios el Contrato de Seguro tuvo esta característica, ya que para su perfección se exigía la forma escrita con intervención de Notario. En la actualidad, conforme a nuestra Legislación Vigente se exige únicamente la forma escrita como requisito probatorio.

3a.- SINALAGMATICO, porque los contratantes quedan obligados el uno al otro en el mismo instante de su otorgamiento; el asegurado, por una parte, se obliga a entregar una suma, única o periódica, determinada a cambio de que ciertos hechos fortuitos que puedan dañar su persona o sus bienes, o ciertas prestaciones que den bajo la responsabilidad de otro, del asegurador, que desde aquel momento los toma a su cargo, contrayendo a su vez la obligación de cubrirlos con su garantía en la época, incierta e indeterminada, en que llegare su ocurrencia o en la fecha previamente estipulada. La acción directa, no obstante, no nace a un mismo tiempo para las dos partes obligadas.

4a.- ONEROSO, en razón de la reciprocidad de derechos y de deberes que adquieren las partes contratantes y la ausencia de todo beneficio a favor de las mismas a título de pura liberalidad. Todo contrato sinalagmático es oneroso.

5a - ALEATORIO, individualmente considerado . En efecto, si la even-

tualidad prevista se realiza, la empresa aseguradora pierde la diferencia entre la indemnización que se ha comprometido a pagar y el valor de la suma recibida del asegurado; la suma pagada por el asegurado será siempre inferior a la indemnización, porque en caso contrario la operación no sería atractiva; basta considerar que si el asegurado tuviera que pagar el valor íntegro de la indemnización, le bastaría con guardar esta suma o depositarla en un Banco en una cuenta de ahorro, para hacer uso de ella al llegar la eventualidad contra la cual quiere protegerse. Al contrario, si la eventualidad no se realiza durante la vigencia del contrato, la empresa aseguradora hace suya la suma pagada por el asegurado, sin tener que devolverle nada a cambio de ésta.

Pero si bien es cierto que cada contrato de seguro individualmente considerado constituye un contrato aleatorio, el conjunto de actividades de una empresa que se dedique a esta rama de negocios, no lo es. La razón es que las empresas toman en cuenta las posibilidades que, al realizar el negocio en grande, hacen que los riesgos se neutralicen con las operaciones ventajosas y, que al final de cuentas, ocasionan ganancias reales a la Empresa.

Por ello hay una cantidad de autores que han negado la aleatoriedad del seguro, entre quienes podemos mencionar los siguientes: Beseller, Endemann, Gella, Joaquín Rodríguez y Benítez De Lugo. Pero no estamos de acuerdo con el criterio que sostienen tan caracterizados autores, porque entendemos que se trata de determinar si cada contrato, individualmente considerado, es o no aleatorio; no de calificar el conjunto. Se quiere hablar de cada contrato, no de la empresa aseguradora.

6a. - DE BUENA FE, en realidad, en materia de seguros, la característica que nos ocupa, debe ser interpretada en un sentido particular: debe haber buena

fe en las declaraciones del asegurado, sobre todo en lo que se refiere a las circunstancias determinativas del riesgo, porque el asegurador ha de fiarse en él, para el cálculo de las primas correspondientes. La buena fe es esencial para el desenvolvimiento de la relación jurídica que le dá vida al seguro. Buena fé en el asegurador, y en el asegurado son bases sólidas en la arquitectura del edificio del seguro.

7a.- SUCESIVO, porque su ejecución se escalona necesariamente en el tiempo. Las partes se obligan durante un determinado plazo; el asegurador garantiza el cumplimiento de su prestación para el caso de que el siniestro ocurra entre dos instantes precisos, y el asegurado, aún en los casos en que por haber prima única pudiera parecer que su obligación queda enteramente cumplida desde el mismo instante de la contratación, en todo momento continúa obligado a mantener el riesgo dentro de las condiciones señaladas en la convención originaria.

8a.- CONSENSUAL, pues se perfecciona por el conocimiento de la aceptación de la oferta, sin que pueda subordinarse su eficacia a la entrega de la póliza o al pago de la prima. En nuestra legislación encontramos comprendido este carácter, en el Art. 1350 Co.

9a.- DE ADHESION, sobre esta característica, algunos autores sostienen opiniones contradictorias, unos que niegan que el contrato de seguro sea un contrato de adhesión, y otros que si afirman que es un contrato de adhesión.

Entre los autores partidarios de la primera posición y que hacen un estudio amplio y preciso sobre la materia, se encuentra el ilustre tratadista Luis Benítez De Lugo, quien para respaldar su posición argumenta : " Que un contrato para que sea de adhesión debe reunir los requisitos esenciales siguientes :

1o - En todos los contratos de adhesión la oferta tiene un carácter general y permanente, yendo dirigida a persona indeterminada y siendo mantenida por

tiempo ilimitado o por cierto tiempo.

2o.- La oferta emana de un contratante que tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho.

3o.- El objeto del contrato es la prestación de un servicio privado, pero de utilidad pública, pretendido por todo el mundo y que solamente una persona determinada puede proporcionar.

4o.- La oferta aparece bajo la forma de un contrato tipo impreso, con numerosas cláusulas que no son susceptibles de rectificación y sólo de aceptación en bloque por los adherentes particulares.

5o.- El contrato de adhesión comprende una serie de cláusulas establecidas todas ellas en exclusivo interés del oferente.

6o.- El adherente se encuentra en la precisión de aceptar el contrato tipo por la presión de una manifiesta necesidad.

7o.- El contrato de adhesión solamente contiene declaraciones imperativas a favor del oferente, sin que cuente para nada la voluntad del aceptante.

Expuestos en la forma antes indicada los diferentes requisitos que debe contener todo contrato de adhesión en opinión del célebre autor español, emprende éste en seguida, un análisis comparativo de los mismos en tomo del contrato de seguro; para concluir formulando su crítica de negarle a este contrato la característica de adhesión, sosteniendo así una posición contraria con los partidarios del criterio clasicista o tradicional al afirmar que: "Las entidades de seguros no puede afirmarse tengan hecha una oferta con carácter general y permanente, porque precisamente, por la selección de riesgos y saneamiento de cartera, existirán muchas personas que acudan a dichas entidades y que, por las circunstancias que en las mismas concurren, no pueda obtener el seguro. El objeto del contrato no es la prestación de un servicio privado con utilidad

pública pretendido por todo el mundo, sino que, salvo en el seguro social, se trata de una contratación meramente privada y de utilidad privada exclusiva a favor del asegurado. También añade que, en algunos países, ni siquiera el documento preredactado es necesario, pues basta con el simple consentimiento de las partes para que el contrato quede concluido. Sostiene asimismo que las empresas de seguros no tienen a su favor monopolio de hecho o de derecho alguno; que las cláusulas generales de las pólizas son perfectamente susceptibles de rectificación o de modificación con cláusulas particulares - que jurídicamente anulan las condiciones impresas; y para finalizar nos dice que las cláusulas de las pólizas no son en exclusivo interés del asegurador, sino de ambas partes en forma justa y equitativa; y que el asegurado no se encuentra presionado por una necesidad que le hace indispensable y precisa la contratación."

No entraremos a analizar cada una de las posiciones de los diferentes autores que otorgan al contrato de seguro el carácter de adhesión, por tratarse de la inmensa mayoría y ser limitado el tema objeto de nuestro estudio; pero si podemos dejar sentado que todos son unánimes en sus apreciaciones al sostener que, el contrato de seguro es contrato por adhesión cada vez que en su conclusión se den los elementos de "imposición", "utilidad pública" y "documento preredactado". Por otra parte las compañías aseguradoras tienen en conjunto un monopolio de hecho sobre la industria del seguro, debido a que los caracteres específicos del contrato impiden, y a impedirlo coadyuva el control del Estado sobre las actividades aseguradoras, de que pueda constituirse en asegurador cualquier persona, natural o jurídica, a espaldas de ellas. Y el seguro, al lado de su utilidad privada, llena también una función pública, como lo hemos visto en la exposición que venimos desarrollando.

Estamos totalmente de acuerdo con esta última posición, ya que si dentro de la teoría civilista se entiende por contrato de adhesión : aquél por medio del -

cual una de las partes, en nuestro caso el asegurador, impone a la otra las condiciones del contrato, quien no puede discutir las y debe limitarse a aceptarlas o rechazarlas en bloque; no podemos negarle esa naturaleza al contrato de seguro y sobre todo después de leer detenidamente las disposiciones legales relativas a la celebración de este contrato que rigen en nuestro medio, en las cuales apreciamos en una forma manifiesta la existencia de tal carácter.

Por tanto, de acuerdo con el criterio tradicional y basados en los argumentos doctrinarios vertidos por la gran mayoría de autores que enarbolan esta posición, afirmamos que el contrato de seguro es una forma típica del contrato de adhesión.

#### IV. - REQUISITOS DEL CONTRATO DE SEGURO -

Al hablar de los requisitos del contrato de seguro, podemos decir que son los mismos requisitos esenciales para la existencia de todo contrato mercantil y que también existen en todos los contratos en general de acuerdo a la doctrina civilista, con la salvedad de que al formar parte del contrato que venimos estudiando, presentan particularidades del más alto interés.

Estos requisitos son : A) Capacidad jurídica; B) Consentimiento; C) Objeto y D) Causa, los cuales pasaremos a analizar brevemente enseguida.

A)- CAPACIDAD JURIDICA - Al estudiar este requisito forzosamente tenemos que referirnos a la capacidad de los contratantes, o sea del asegurador y del asegurado.

Siendo el contrato de seguro en nuestro medio, de naturaleza comercial, resulta que este tipo de negocio no puede hacerse comercialmente en forma aislada, requiere por lo tanto, que se hagan en masa y por empresa, de ahí que conforme a lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el acto es mercantil únicamente de parte del asegurador, y éstos sólo pueden ser las empresas organizadas en la forma que la ley dispone.

Se concluye de lo anterior, que el asegurado necesitará, para participar válidamente en el contrato, sólo de la capacidad civil.

En cambio el asegurador, como empresa organizada que debe ser dedicada a esta clase de operaciones, necesita para actuar, de una autorización otorgado por el Estado de acuerdo a las leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento.

B)- CONSENTIMIENTO .- Siempre tendremos que hacer referencia a las partes que intervienen en el contrato de seguro, al hablar de este requisito.

Por un lado tenemos al "asegurador", que es la persona que se obliga a cumplir la prestación determinada en el contrato, cuando sobrevenga el siniestro.

Aparece también la persona del "asegurado", que generalmente le coincide con ser el mismo contratante y que es el sujeto de la necesidad económica quien llegado el caso recibirá la prestación.

El acuerdo de las partes debe recaer sobre aquellos elementos esenciales indicados en la definición del contrato de seguro que establece nuestro Código y sobre aquellos otros específicamente propios de cada modalidad de contrato, así como sobre las bases que los contratantes hayan propuesto en cada caso concreto.

Hay, sin embargo, condiciones impuestas sobre las cuales no es necesario el consentimiento, ya que implícita o explícitamente por mandato de la ley forman parte de todo contrato.

C)- OBJETO .- Aunque el seguro recae, ya sobre bienes ( en el más amplio sentido, incluso inmateriales, ej. créditos ), ya sobre personas, ni lo uno ni lo otro constituye el objeto del contrato . Primeramente, sólo puede hablarse de bienes o de personas en cuanto se hallen expuestos a un riesgo y en segundo lugar la protección jurídica que el seguro dispensa, consiste en preservar contra la amenaza de ese riesgo concreto . Por consiguiente, es de suma evidencia que el objeto de este contrato (aquello

que se asegura) es "el interés existente en que no se produzca el efecto económico" que resultaría al producirse el acontecimiento previsto. Esta tesis del interés es mantenida hoy universalmente.

D)- CAUSA .- En el contrato de seguro la causa está constituida por el propio riesgo en sí, que toma a su cargo el asegurador a cambio del pago de la prima correspondiente, o sea que lo constituye la recíproca prestación que por una y otra parte son prometidas : de una, el asumir el riesgo por parte del asegurador; de la otra, el pago de la prima por parte del asegurado.

Por ello, si el riesgo, en consideración al cual el contrato ha sido concertado, no existe en realidad o es imposible que pueda producirse, las obligaciones contraídas se encuentran sin causa, el consentimiento dado no tiene su razón de ser y por ello los seguros no existen. Así acertadamente razona CAPITANT, al comentar un fallo del Tribunal Civil del Sena. (16)

Dos son, pues, los elementos constitutivos de la causa jurídica en el contrato de seguro : El riesgo y la prima, los cuales serán examinados oportunamente en el desarrollo de este estudio.

## V.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO -

Siguiendo con nuestra exposición acerca de la institución del contrato de seguro en general, pasaremos a continuación a analizar los diversos elementos que forman parte de este contrato. Como hemos visto anteriormente, diversas definiciones han planteado los autores respecto de este contrato, pero sintetizando el contenido de las mismas, debemos de concluir que todas concuerdan en reconocer como elementos de esta figura contractual los que seguidamente enunciaremos :

Cuando hacíamos el comentario del numeral anterior y específicamente cuando nos referimos a "LA CAPACIDAD" y el "CONSENTIMIENTO" como requisitos

de este contrato, tuvimos forzosamente que referimos a los elementos que forman parte de esta figura del Derecho Mercantil, de tal forma que habiendo adelantado ya ciertas ideas en relación a estos elementos, trataremos seguidamente de complementarlas y a su vez de esbozar alguno que otro nuevo aspecto que sea de interés en la presente - exposición.

Diremos, para empezar, que son varias las clases de elementos que forman parte del contrato de seguro, y conforme a la doctrina podemos clasificarlos así : Elementos personales; Elementos reales y Elemento formal.

Elementos personales son : "asegurador" y "asegurado", éstas son las personas principales, pero debemos referirnos además a la persona del "beneficiario" .

ASEGURADOR : Complementando la idea acerca del papel que desempeña esta persona en el contrato de seguro que ya expusimos anteriormente, podemos decir que es la persona que debe pagar la prestación al producirse el siniestro. Constituye el eje a través del cual giran las diversas economías aseguradoras, para distribuir entre todos el efecto económico del siniestro acontecido; es bueno hacer notar también que conforme a nuestro Derecho Positivo, sólo pueden ser aseguradores las empresas organizadas en la forma que la ley dispone .

En tal sentido y conforme a nuestra legislación vigente, quien desee celebrar un contrato de seguro, deberá solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora; dicha solicitud debe contener el texto íntegro de las condiciones generales del contrato a celebrarse, a fin de que el futuro asegurador tenga oportunidad de conocer, desde un principio, las obligaciones que contraerá y los derechos que adquirirá, de manera absolutamente precisa .

ASEGURADO : Es el otro contratante a quien ampara el seguro sobre los riesgos a que está expuesto mediante el pago de una prima . En cuanto al asegurado

para intervenir en calidad de tal en un contrato de seguro, es necesario en primer término, que tenga la capacidad jurídica general para contratar y obligarse conforme a las reglas del Derecho Civil; pero además de esta capacidad general debe existir, y la doctrina es unánime en reconocerlo, que para la validez de este contrato es requisito indispensable y a su vez principio fundamental del contrato de seguro, el llamado "interés asegurable"; por consiguiente dicho requisito repercute sobre la capacidad del contratante condicionándola, de ahí que algunos tratadistas le denominen con el término de "capacidad especial" .

Así tenemos que todos los autores son concordantes en reconocer de que al asegurarse un objeto se debe estar interesado en su conservación (interés asegurable), corriéndose personalmente un riesgo en función de la cosa asegurada; pues de lo contrario, el contrato perdería su propio fundamento jurídico para convertirse en una apuesta, y se destruiría el principio fundamental que constituye su esencia, cual es el que no puede el seguro convertirse jamás en lucro, ni ocasión de beneficio para el asegurado, puesto que su objeto envuelve tan sólo el concepto de reparación o indemnización de pérdidas o daños reales y efectivos. Pero lo dicho anteriormente, sostienen una gran parte de autores, debe entenderse en el sentido de que el interés asegurable está limitado generalmente al seguro de cosas, por consistir en el perjuicio patrimonial por la realización del riesgo.

Sin embargo, existen otros autores y entre ellos están el renombrado tratadista español Luis Benítez De Lugo, Cosack, Bruck, Halperin, quienes sostienen que el interés asegurable debe existir al tiempo de ocurrir el evento asegurado en toda clase de seguros, y que la prueba incumbe al asegurado por ser éste quien afirma su existencia.

Concluimos de lo anterior que realmente las cosas o personas no se aseguran, sino que se aseguran los intereses que tienen relación con determinados objetos o

o personas.

BENEFICIARIO : En los seguros de persona, el suscriptor de la póliza o asegurado designa una tercera persona, que no interviene en la celebración del contrato, llamada "beneficiario" que es quien recibe los beneficios del contrato de seguro al producirse el evento previsto.

La designación del beneficiario por parte del asegurado puede obedecer a diversas razones, como son el afecto que guarda el asegurado a la persona del beneficiario, ya sea por razones de parentesco o de amistad que existan entre ambos; las relaciones comerciales o garantías de solvencia de una deuda que el asegurado tenga con el beneficiario, etc.

El beneficiario en cuanto a las obligaciones contractuales permanece ajeno hasta el momento en que ocurre el evento asegurado, por ello el asegurado es el único obligado con la empresa aseguradora, ante la que responde de las obligaciones contraídas en el contrato, y por ello concretamente respecto del pago de las primas, de tal forma que mientras no se produzca el evento previsto, el beneficiario tiene únicamente un derecho expectante. Consecuencia de lo anterior es que el asegurador en caso de incumplimiento en el pago de primas solamente puede reclamar éstas del asegurado y nunca del beneficiario.

En resumen podemos afirmar que el beneficiario no tiene un derecho propio, sino derivado, no independiente, sino sujeto a las contingencias previstas en el contrato. Conforme a nuestro derecho positivo se reconoce al beneficiario su derecho en la forma antes expuesta.

Siguiendo con nuestra exposición acerca de los diversos elementos que forman parte del contrato de seguro nos encontramos con los elementos reales, y ellos son : el riesgo y la prima.

EL RIESGO : Diversas son las definiciones que se han planteado en torno a este elemento; celebrados autores se refieren a él sin encontrar en el contenido de sus exposiciones uniformidad de criterios.

Así tenemos a Planiol, quien afirma : "que el riesgo es la eventualidad del suceso cuya realización ha de obligar al asegurador a efectuar la prestación que le corresponde"; (17) Picard y Besson nos dicen "que es un acontecimiento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes"; (18) Halperin condena los conceptos de Hemard y Bruck, al definirlo como "eventualidad que hace nacer una necesidad"; (19) concepto análogo al que ofrece Garrigues para quien riesgo es "la posibilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad patrimonial"; (20) para Luis Benítez De Lugo es "el acontecimiento futuro e incierto que en el momento de producirse da lugar al derecho del asegurado a reclamar la indemnización prevista en la póliza, conforme a las estipulaciones de la misma". (21)

La noción de eventualidad es típica del riesgo como excluyente de la certidumbre en cuanto a la fecha de su acontecimiento, por lo que debe sostenerse que para que exista riesgo ha de existir incertidumbre respecto al momento de la realización del mismo o del acontecimiento previsto.

Haciendo un análisis comparativo de las disposiciones que sobre la materia en estudio legislan en nuestro medio y especialmente de los Arts. 1344 y 1538 Co. y de los preceptos legales que contiene la Ley del Contrato de Seguro de México y expresamente sobre los Arts. 1 y 45, podemos sostener que la definición de riesgo que nos dá la ley mexicana, se asimila perfectamente a la concepción que sobre dicho elemento sostiene nuestro legislador en los Arts. anteriormente citados, ésto es explicable ya que como hemos dejado constancia en el desarrollo del presente trabajo, nuestro Derecho Positivo sobre esta materia ha recibido una influencia manifiesta del Derecho

mexicano; la definición contenida en los Arts. mencionados ha sido esbozada en los siguientes términos : riesgo es "el evento posible e incierto, de existencia objetiva, previsto en el contrato, de cuya realización depende el vencimiento de la obligación, establecida en el contrato a cargo del asegurador para atender a la necesidad económica del asegurado".

De la definición expuesta anteriormente disgregamos a continuación los elementos que la componen :

INCERTIDUMBRE Y POSIBILIDAD - El riesgo es la posibilidad de que ocurra el evento previsto; desde luego existe una diferencia entre riesgo y evento asegurado; el primero implica la posibilidad de que suceda el segundo, o sea el primero se enfoca como un peligro y el segundo como un hecho. El riesgo debe estar constituido por un hecho futuro e incierto; si no es futuro, ya no es un peligro, podrá constituir un daño sufrido, pero no la expectativa de poder sufrirlo; si es cierto aunque futuro, tampoco es un peligro, es una seguridad; Vgr. nadie puede considerar como riesgo su muerte a secas, ya que todos estamos seguros de que nos va a ocurrir. Si se pueden contratar seguros sobre la vida, porque al hacerlo no se está asegurando simplemente contra la muerte, sino contra la muerte prematura durante la vigencia del contrato, lo cual sí constituye un riesgo.

OBJETIVIDAD - Elemento integrante de la definición anterior como "existencia objetiva", se manifiesta en el sentido de que si el riesgo no existe el contrato es nulo, porque el compromiso de pagar la indemnización ha sido hecho para el caso de que el riesgo se realice, lo que implica que tal riesgo exista al momento de contratar. El riesgo es objetivo, no depende del capricho del asegurado; por excepción, se admite que los efectos del contrato pueden hacerse retroactivos por expreso consentimiento de las partes, lo que implica únicamente que el riesgo haya existido

en la fecha en que el contrato debió empezar a surtir sus efectos, por haberlo dispuesto así los contratantes, siempre que estos ignoren si el riesgo se ha producido o no durante el período de retroacción. En este caso la incertidumbre es de carácter subjetiva, y a este tipo de riesgo se le suele denominar en doctrina "riesgo putativo", sin embargo si ésta ignorancia no existe, las partes sufren una sanción; el asegurador pierde el derecho a la prima y a los gastos del contrato; el asegurado pierde el derecho a reclamar la devolución de la prima. En esta forma también se regula el riesgo en nuestro Derecho Positivo.

PREVISION MATEMATICA - La posibilidad e incertidumbre son calculables. Esta es la base científica del seguro. El riesgo puede ser científicamente eliminado, no impidiendo que éste se produzca, sino repartiendo sus consecuencias económicas, en tales condiciones que al ocurrir sea insensibles para aquellas entidades económicas que lo han de soportar. Esta previsión se funda en la "Ley de los grandes números"

NECESIDAD ECONOMICA - La realización del evento tiene que crear una necesidad económica en el asegurado o en el beneficiario.

INTERES ASEGURABLE - No hay riesgo asegurable si no hay interés en que aquél no se produzca. El seguro como ya lo hemos dicho antes no puede ser una causa de lucro, sino de disminución o supresión de un daño, al menos en sentido económico. El interés hace siempre referencia a una relación económica.

Nuestro legislador no nos dá una definición de interés asegurable pero si encontramos suficientes referencias al mismo en numerosos artículos, y más concretamente al entrar a regular el contrato de seguro contra daño.

PRIMA - "Es la remuneración (precio) que exige el asegurador del asegurado como contrapartida de la obligación que asume en el contrato sobre indemnización del riesgo". La prima es, pues, el precio del contrato de seguro, pagado por el ase-

gurado.

Existen varias clases de primas : "prima pura o teórica" y "prima bruta, comercial o de tarifa".

Prima pura o teórica - Es aquella que se calcula a base de datos estadísticos. En esta prima se comprende la suma que debe exigir el asegurador para hacer frente al riesgo cuyo cargo asume, sin tener en cuenta sus gastos y sin obtener ganancia alguna. Se determina en función del riesgo, tiempo, suma asegurada y tipo de interés. Para su cálculo será preciso determinar el número de probabilidades favorables en función del total de probabilidades posibles.

Puede ser "periódica" cuando representa el valor actual del riesgo por un período renovable, y "única" cuando representa el valor total del riesgo por un período más o menos largo o indefinido.

Prima bruta, comercial o de tarifa - Comprende la prima pura, más "el cargo" cobrado por el asegurador en concepto de gastos de producción, de administración, impuestos y reservas; factores todos que pesan sobre el presupuesto del asegurador con independencia de la probabilidad de los siniestros.

La prima puede pagarse de una sola vez o por cuotas; cuando se paga por cuotas, es corriente que éstas reciban también el nombre de primas, aunque ésta terminología es impropia, pues en este caso, la prima viene a ser la suma de las cuotas. Legalmente la prima o cuota es exigible en el momento de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario.

Referente a la mora en el pago de la prima, encontramos que las diversas legislaciones que regulan la materia objeto de nuestro estudio, para suavizar los efectos de aquella, acostumbran conceder un plazo de gracia, generalmente de un mes; contado desde la fecha de vencimiento de los plazos convencionales o legales

para el pago. Nuestro Legislador no ha querido quedarse a la zaga e inspirado en las diferentes corrientes modernistas que sobre la materia se han expuesto, regula el plazo de gracia antes expresado conforme a ciertas condiciones que deberán observar los contratantes en todos sus alcances.

Vencido el mes de gracia y si la prima no ha sido pagada el asegurado tiene un plazo de tres meses para rehabilitar el seguro pagando las primas vencidas, pero en este caso los efectos del contrato quedan en suspenso. Al final de este último - plazo si no cumple el asegurador con su obligación caduca el contrato.

Y para finalizar con el análisis que hemos venido desarrollando acerca de los diversos elementos que forman parte del contrato de seguro, llegamos al elemento formal, que para nuestro estudio lo constituye la "Póliza".

LA POLIZA - Conforme a nuestro Derecho Positivo, la redacción por escrito del contrato de seguro constituye un requisito "ad probationem", no "ad solemnitatem", de tal manera que aún cuando se establezca la constancia por escrito del contrato de seguro y de sus reformas y adiciones, ésto será solamente para efectos de prueba, pues la perfección de aquél se sujeta al consentimiento por parte del asegurador - de realizar dicho contrato, y nunca a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento equivalente, ni tampoco a la condición del pago de la prima.

La póliza es, pues, el documento que sirve al asegurado para comprobar sus derechos derivados del contrato. Resulta, pues, que es esencial para la prueba - del contrato que esté redactado por escrito (salvo el caso de confesión del asegurador).

Nuestro legislador impone a las empresas aseguradoras la obligación de entregar al contratante del seguro una póliza, en la que conste los derechos y obligaciones de las partes.

La póliza de seguro puede revestir tres formas en cuanto a su emisión : puede ser extendida a "persona determinada o sea nominativa", a la "orden" o al "portador". En cuanto al traspaso de la póliza, su realización implica la transmisión del derecho a cobrar la indemnización, pero no la modificación de las condiciones del contrato ni mucho menos del riesgo a que el mismo se refiere.

Para finalizar diremos que en el caso específico de pólizas de seguro sobre vida, la póliza no puede emitirse más que nominativamente.

#### VI.- CLASES DE SEGURO -

En torno del contrato de seguro, y desde el punto de vista doctrinario son numerosas las clasificaciones que se han formulado; pasaremos a continuación a exponer algunas de ellas, y entre éstas las de mayor importancia.

Así tenemos que para el tratadista Lepargneur los seguros se clasifican en cuanto a la naturaleza del riesgo, en "marítimos y terrestres". Los terrestres a su vez en seguros de personas y de daños". (22)

Picard y Besson distinguen entre "seguros marítimos y seguros terrestres. El primer grupo se refiere a aquellos seguros que cubren los riesgos que pueden sobrevenir durante una expedición marítima, sea al navío o bien a las mercancías. En el seguro terrestre se incluyen los seguros sociales, los seguros contra accidentes de trabajo y los seguros privados. Estos últimos a su vez pueden ser seguros de daño o seguros de indemnización, subclasificados en seguros de cosas y seguros de responsabilidad; y los seguros de personas, divididos en seguros sobre la vida, seguros contra accidentes corporales y seguros contra enfermedades". (23)

Natalio Muratti divide los seguros en "sociales y privados. Los privados a su vez en personales, sobre cosas y patrimoniales. Los personales pueden ser de vida, de accidentes personales y de enfermedad; los de cosas, de transporte, incendio,

granizo, ganado, lluvias y heladas y automóviles; cristales, pérdidas en los sorteos y robos; los patrimoniales pueden ser, de responsabilidad civil y de crédito". (24)

J. J. Garrido y Comas, participa del criterio universal y habla del "seguro de personas y seguro de daños. En el primer grupo se encuentra el seguro de vida y el seguro de riesgos personales. En el segundo grupo, el seguro de incendio, el seguro de responsabilidad civil, el seguro de transportes terrestre, el seguro de cosechas, el seguro de ganado y el seguro de robo". (25)

Las diversas legislaciones también establecen clasificaciones del contrato de seguro, bien expresamente o bien de acuerdo con la sistemática legal adoptada. Así tenemos que los Códigos de Comercio Argentino, Colombiano y Chileno, en sus Arts. 494, 685 y 513 respectivamente, clasifican expresamente los seguros en "terrestres y marítimos".

En cambio, el Código Civil Italiano y la Ley Francesa, en relación a los riesgos cubiertos clasifican los seguros en seguro contra los daños y seguro de vida, el Código Italiano; y seguros de daños y seguros de personas, la Ley Francesa.

En cuanto a nuestra legislación positiva nos encontramos que al igual que la Ley Mexicana y siguiendo el criterio universal, nuestro legislador ha dividido los seguros en dos grandes grupos: "Seguros contra daño" y "Seguros de personas". En la primera forma se protege el interés económico del asegurado, contra un determinado siniestro; en consecuencia, el objeto del seguro es cubrir los daños eventuales que el asegurado pueda sufrir, como resultado de la destrucción o deterioro de un determinado bien, o de la pérdida total o parcial de determinado capital o de determinados ingresos esperados. En la segunda se protege también un interés económico pero en relación con la existencia, la salud, la integridad física o el vigor vital del asegurado; el objeto del seguro está constituido por determinados atributos personales del

asegurado, pero no por lo que estos son en sí, desde luego que no son susceptibles de reponerse mediante una prestación de dinero, sino por cuanto su privación es causa de pérdidas de tipo patrimonial, la cual se podrá subsanar mediante la indemnización.

Dentro del primer grupo, o sea el seguro contra daños, nuestro legislador comprende las siguientes formas : seguro contra incendio, seguro agrícola y ganadero, seguro de crédito, seguro de deuda, seguro de vehículos automotores y seguro de navegación.

Dentro del segundo grupo, o sea el seguro de personas encuéntrase las siguientes clases : seguro de vida, seguro de accidentes personales y seguro de enfermedad.

- 
- (1)- HUGO MARMOL MARQUIS - "El Seguro de Vida". Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Colección Tesis de Doctorado ( 1964 ) Pág. 19.
- (2) HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 19
- (3)- EMILIO LANGLE Y RUBIO - "Manual de Derecho Mercantil Español" ( Tomo III). Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1959.- Págs. 522 y 523.
- (4)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 20
- (5)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada.- Págs. 20 y 21.
- (6)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 21
- (7)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 21
- (8)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 21
- (9)- LUIS BENITEZ DE LUGO - "Tratado de Seguros " . Instituto Editorial Rens. Madrid, 1955 . Vol. I, Pág. 8

- (10)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Págs. 21 y 22
- (11)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 22.
- (12)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 22
- (13)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 22
- (14)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 22
- (15)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Vol. I, Págs. 27 y 28
- (16)- H. CAPITANT - "De la Causa de las Obligaciones". Traduc. esp. de E. Torragato, Madrid. 1928. Citado por Luis Benitez de Lugo, obra citada, Vol. I. Pág. 279.
- (17)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Vol. I, Pág. 280
- (18)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Vol. I, Pág. 280
- (19)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Vol. I., Pág. 280
- (20)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Vol. I., Pág. 280
- (21)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Vol. I., Pág. 280
- (22)- OSCAR LACAYO ROSALES - "Consideraciones Generales sobre el Contrato de Seguro" - Tesis doctoral, Universidad de El Salvador - Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1953. Pág. 47
- (23)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 35
- (24)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 36
- (25)- HUGO MARMOL MARQUIS - Obra citada - Pág. 37

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO

## CAPITULO II

### DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO

#### I.- CONCEPTO -

Antes de establecer el concepto de este contrato, haremos una breve exposición acerca de los antecedentes históricos que precedieron al nacimiento de esta institución, hasta llegarse a convertir en una actividad mercantil científicamente organizada, como lo es hoy en día.

Sin duda alguna, una de las primeras oportunidades en que el seguro pudo comprobar sus ventajas, fué en materia de incendio. Sus primeros antecedentes se pueden encontrar en las llamadas "Guildas", pero éstas sólo fueron de carácter mutual o de ayuda, sin ninguna base técnica, necesaria para un desarrollo sistemático del contrato que constituye en estos momentos el objeto de nuestro estudio. En aquella época, la forma y calidad de las construcciones permitían que los incendios alcanzaran proporciones desmesuradas, y siendo preciso reponerse de sus consecuencias en alguna forma, no pudo menos de ocuparse de ello el Estado, cuando ya sobrevino la expansión del poder de éste.

Se procedió en tal sentido, a conceder préstamos o condonaciones de tributos, y en otras ocasiones se recurrió a las llamadas "Cartas de Incendio", en las que se otorgaba permiso para implorar auxilios y se rogaba al público que los concediera a favor de los damnificados. Pasada la guerra de los 30 años, sobrevino un empobrecimiento general, obligando a los Estados de un modo ineludible, a la mejor conservación de los bienes, y así surgieron entidades creadas por los mismos gobiernos para indemnizar los daños provocados por los incendios, a cambio de determinadas cuotas que los ciudadanos debían pagar permanentemente.

De este modo surgió un verdadero seguro de incendio en el que se perci-

cibe el antecedente de Seguro Obligatorio, que se desarrolló en muchas regiones de Alemania, siendo la primera de aquellas entidades la Caja General de Incendios, que fué fundada en Hamburgo en el año 1676.

Más adelante, cuando ya adquirieron suficiente popularidad dichas entidades, se tendió a suprimir la obligatoriedad del Seguro.

Todas estas entidades se ocuparon sólo del seguro de edificios. El de mobiliario de casas u otras especies muebles, fué introducido por empresas privadas de carácter mutual.

El seguro de incendio se introduce en Inglaterra a consecuencia del incendio de Londres, en 1666, y en Francia se conoce desde el comienzo del siglo XVIII, con las llamadas "Cajas de Socorro"

Concluída esta breve reseña histórica, entraremos a conocer las diferentes definiciones que en materia de incendio han sido planteadas por los diversos tratadistas, ya que la figura contractual que desarrollamos en el presente trabajo, condiciona su existencia a la realización de este fenómeno, no obstante que la formulación de este concepto ha sido bastante discutida, tanto en la doctrina, como en la Jurisprudencia, una y otra han dado soluciones casuísticas.

Así tenemos que para Joaquín Garrigues, el incendio puede definirse como : "abrasamiento o combustión de una cosa en condiciones anormales, sea porque esa cosa no estaba destinada a ser objeto de fuego, sea porque se queme fuera del lugar o del tiempo previsto". (1)

R. S. CASTILLO, lo define más concretamente como : "destrucción parcial o total de una cosa por la acción del fuego, que comienza por la combustión". (2)

Para MM. Richart et Maucorps, el incendio es : "la ruina total o parcial, por la acción del fuego de un objeto que, por su naturaleza, su uso o su atribución

en el momento del siniestro, no estaba destinado a ser destruído de tal manera" . (3)

M.Lalande, estima demasiado amplia la definición anterior, en la que pudieran comprenderse los desgastes causados simplemente por un exceso de calor, y la completa al limitarla en el sentido, "de que la acción del fuego debe manifestarse por abrasamiento, combustión o carbonización del objeto destruído o deteriorado" .(4)

En definitiva podemos decir, que respecto del concepto de incendio, se ha tomado prácticamente como tal : la combustión por las llamas de cosas no destinadas a ser consumidas por el fuego o no destinadas a serlo en ese momento .

Conocida la definición de incendio, que es la materia regulada por el contrato que nos ocupa, expondremos a continuación el concepto de éste, haciéndolo - tanto desde el punto de vista doctrinario, como también desde el punto de vista Jurídico, apegándonos en este segundo enfoque a lo regulado por nuestro Derecho Positivo .

Algunos autores como Francisc T. Allen, sostienen que no pueden darse ninguna definición más sencilla del seguro contra incendio que ésta : "Un contrato por el cual una parte conviene en indemnizar a otra por la pérdida o los daños sufridos en determinados bienes a causa del fuego, a cambio de una cierta cantidad." (5)

Sin embargo, doctrinariamente los tratadistas, al formular sus definiciones, concretánse más, por convenir en fijar tres condiciones necesarias para la existencia de este contrato; y al hacerlo nos dicen que éstas son : 1a., que haya un abrasamiento o combustión inicial; 2a., que la cosa no esté destinada a tal uso ( como lo está por ej. el combustible de una caldera, al ser utilizado en su lugar y tiempo); y 3a., que el daño se produzca por la acción física y directa de un fuego, como suceso fortuito, que merezca calificarse de siniestro .

Estas circunstancias determinan la existencia del contrato de seguro contra incendio, cuya significación jurídica es necesario analizar, para que se distingan las

causas que harán nacer el derecho a la indemnización, de aquellas otras que no pueden dar lugar a la misma.

Veámos anteriormente, que el incendio no se concibe sin un "abrasamiento inicial", pero éste tendrá que ser perfectamente apreciable en su duración y en su intensidad.

Asímismo no debe confundirse la acción del fuego con la del calor, pues cualquiera que sea la intensidad del daño que ésta produzca, no revestirá las proporciones de un incendio, que como argumentan los tratadistas, debe tener necesariamente el carácter de un suceso imprevisto, o sea de un verdadero siniestro y no el de un mero resultado del uso habitual y regular del fuego.

Para los efectos del contrato de seguro no podrán, pues, reputarse como incendio los desgastes ocasionados por el simple exceso de calor, y no cabe estimar que presenten los caracteres de los daños que se siguen del incendio.

Cuando hablamos de la clasificación de los seguros, pudimos darnos cuenta que el contrato de seguro contra incendio ha sido clasificado como una de las formas del seguro contra daño, siendo uno de los más importantes de todos los ramos del seguro, y éste se presenta como un típico seguro de "indemnización".

En base a nuestra legislación Positiva, el contrato de seguro contra incendio se puede considerar que es aquel que tiene por objeto proteger por parte del asegurador mediante una indemnización, bienes del asegurado contra la destrucción, total o parcial ocasionada por el contacto directo del fuego; siendo indiferente que la causa del incendio también se deba a una explosión, fulminación o de otros accidentes de naturaleza semejante.

Pero es indispensable que los daños o pérdidas se causen por la acción directa del fuego, no quedando en consecuencia comprendidos aquellos que sean motivados por la proximidad del mismo o por la simple acción del calor que irradia del foco de ignición.

El seguro de incendio se rige por las disposiciones sobre seguros de daños y por las particulares del seguro de incendio. Junto a las disposiciones legales, deben citarse las Condiciones Generales establecidas en las pólizas de seguros.

Estas Condiciones Generales han sido fijadas por la práctica de las Compañías Aseguradoras; por la influencia de las disposiciones imperativas que recoge nuestra Ley Positiva en esta materia, y cuyo cumplimiento es escrupulosamente vigilado por el Poder Público.

## II - ALCANCE DE ESTE SEGURO : COSAS ASEGURABLES Y NO ASEGURABLES -

Al referirnos a los alcances del Contrato de Seguro contra Incendio, nos proponemos realizar un análisis de lo que a este respecto regula nuestro Legislador, como también abordaremos sobre lo que esta materia incluye la Póliza que de este Contrato opera generalmente en nuestro medio, ya que es ésta en definitiva lo que constituye la base para la contratación entre las partes, pues se convierte en el instrumento que establece por una parte los derechos y por otra las obligaciones de los contratantes.

En tal sentido citaremos algunas de sus cláusulas principales siempre que fuere necesario y que el tema en desarrollo así lo exija.

El asegurador es responsable por la destrucción o deterioramiento de los objetos asegurados, a consecuencia del fuego. Si los deterioros o simples desgastes son consecuencia de un verdadero incendio, del exceso de calor, o de los efectos del humo o del agua en la cosa asegurada corren a cargo del asegurador; pero cuando aquellos no son resultado de un incendio propiamente dicho, sino producido por el uso ordinario y regular del fuego, no pueden ser objeto de la indemnización a que da origen el contrato de seguro.

El fin primordial del contrato consiste en garantizar a los asegurados contra el riesgo de incendio, pero no de las consecuencias de otros acontecimientos que, sin

tener el carácter de incendio, producen daños análogos.

De allí que para el asegurado reviste un interés muy grande conocer con toda precisión, no solamente cuales son las cosas protegidas por el seguro, sino también los riesgos comprendidos en la cobertura.

Esta forma de cobertura no es caprichosa sino que obedece a necesidades de orden práctico, pues se ha observado que la mayor parte de los Asegurados se cubren solamente contra incendio y rayo, excluyendo otra clase de riesgos que no les interesa, los cuales se comprenden en el contrato de seguro sólo a petición de los mismos asegurados y con el recargo de la prima por cada nuevo riesgo adicionado.

Es decir, no es práctico ofrecer a los asegurados una serie de riesgos con una prima alta, si según la naturaleza de los bienes objeto del seguro resulta remoto el caso de que sean dañados por alguno o algunos de esos riesgos.

Nuestro legislador al referirse a los riesgos asegurables por medio del Contrato de Seguro contra Incendio, establece en el Art. 1410 lo siguiente: "por el contrato de seguro contra incendio el asegurador contrae la obligación de indemnizar al asegurado por los daños y pérdidas causadas por incendio, explosión, fulminación o accidente de naturaleza semejante, según se hubiera pactado". De allí que la Póliza respectiva cuando desarrolla los principios comprendidos en la disposición anterior, establece que el riesgo cubierto sólo comprende el incendio, principio de incendio o rayo, pero no la explosión. En efecto, se consigna en ella que es un riesgo que puede ser asegurado mediante convenio expreso y no simplemente a través del contrato ordinario.

El Art. a que nos referíamos anteriormente da un concepto bastante amplio del riesgo asegurado en esta clase de seguros, ya que además del riesgo de "incendio" propiamente dicho, comprende los de "explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante"; sin embargo, como acabamos de ver, serán las partes las que en definitiva, a

través de la respectiva póliza, las que decidirán si aceptan o no las condiciones propuestas por éstas, en base a la naturaleza del riesgo que trata de asegurarse.

Por otra parte, creemos necesario conocer la definición de estos riesgos que regula el Contrato de Seguro contra Incendio, y a ese respecto la doctrina establece:

El incendio, tal como lo dejamos expresado en el desarrollo del numeral anterior, es la combustión por las llamas de cosas no destinadas a ser consumidas por el fuego o no destinadas a serlo en ese momento.

La fulminación, no es más que la palabra rayo en su sentido vulgar, como expresamente lo dice la póliza en su contenido.

Explosión, es la combustión repentina de sustancias; una deflagración instantánea que implica no sólo la pérdida de las sustancias deflagradas, sino que también puede ocasionar daños por la expansión súbita de gases y por la acción mecánica de los recipientes en que se hallaren las sustancias que explotaren.

Por su parte, nuestro Legislador al referirse a los alcances del Contrato de Seguro contra Incendio, estatuye que son daños comprendidos en el seguro, es decir sujetos a indemnización por parte del asegurador, sólo los que materialmente resulten de un modo directo del incendio o del principio de incendio, o de la acción del rayo o de la explosión, a los que se asimilan los daños materiales ocasionados a los objetos asegurados por las medidas de salvamento.

También nuestra Legislación positiva extendiendo los alcances de este seguro, establece una presunción, en el sentido de que los objetos que se pierdan o desaparezcan durante el incendio han sido destruidos por él mismo, a menos que se demuestre que fueron robados. Contra esta presunción no hay pacto en contrario. (Art. 1412 Co.).

Nuestro Legislador estima asimismo, de que como se trata de un contrato de seguro contra incendio en los términos que se ha indicado anteriormente, la empresa

aseguradora, salvo convenio en contrario, no responde de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego o de una sustancia incandescente, si no hubiere incendio o principio de incendio en los objetos asegurados. ( Art. 1411 Co.)

Por su parte las Compañías Aseguradoras en la redacción de sus Pólizas se refieren a los llamados Riesgos excluidos, salvo pacto expreso, o sea aquellos que no forman parte del contrato ordinario, sino que su cobertura está sujeta a que las partes así lo acuerden mediante pacto expreso, ya sea que se consigne en la misma póliza o en anexo que forme parte de la misma.

Estos Riesgos excluidos están redactados en la póliza, en la forma siguiente :

- a)- A consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, monte bajo, praderas o maleza, o del fuego empleado en la quema o roza de terrenos;
- b)- A consecuencia de explosión;
- c)- Por combustión espontánea;
- d)- A consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, fuego subterráneo o perturbación atmosférica que no sea rayo;
- e)- Por actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, motines, tumultos o alborotos populares, o de personas que actúen en conexión con alguna organización política, o de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o por las medidas de represión de tales actos, tomadas por las autoridades;
- f)- Por caída de aeronaves, o de sus partes o de los objetos que transportan,

o por impacto de vehículos terrestres;

- g)- Por perjuicios indirectos o consecuentes de cualquier clase, tales como pérdidas de utilidades, interrupción de negocios, suspensión de actividades, demoras, deterioros, pérdidas de mercado.

Las empresas aseguradoras al referirse a los alcances de este contrato en sus pólizas, también señalan otro tipo de riesgos que son los llamados "Riesgos no Cubiertos", que pueden producir daños en el bien asegurado pero que en ninguna forma son cubiertos por la póliza. Estos riesgos son los que a continuación citaremos :

- a)- Por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados, a menos que en los dos últimos casos el daño sea causado por cualquiera de los riesgos amparados en esta Póliza;
- b)- Por destrucción de los bienes que directa o indirectamente resulta o sea consecuencia de actos de las autoridades;
- c)- Por hostilidades, actividades de guerra, declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, conspiración, levantamiento popular o militar, ley marcial, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho;
- d)- En máquinas, aparatos o accesorios que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica, cuando dichos daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por la misma corriente;
- e)- Por robos de bienes ocurridos durante el siniestro;
- f)- Directa o indirectamente por, que resulten o que sean consecuencia de, o a que haya contribuido la emisión de radiaciones ionizantes o conta-

minación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio radioactivo de la combustión de combustible nuclear. Para los fines de este literal, se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.

COSAS ASEGURABLES : Lo son todos los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser deteriorados o destruidos por la acción de los riesgos comprendidos en este seguro.

Claro es que el asegurador, a la vista de las cosas que pretenden asegurarse, asumirá o no el riesgo, según su condición de ser técnicamente asegurable o no serlo.

Nuestro Legislador no hace ninguna referencia en la regulación de este contrato, a las clases de bienes que puedan ser objeto de este seguro, ni tampoco a las que no deben de serlo, es decir, que no impone condición alguna a las partes respecto de la asegurabilidad de los objetos que éstas pretendan incluir en la celebración de este contrato. Desde luego que creemos que no habría ninguna razón de hacerlo, puesto que el seguro de incendio se plasma en un contrato voluntario, en consecuencia el asegurador cuidará de medir el alcance de la responsabilidad que contrae.

COSAS NO ASEGURABLES : Ciertas cosas no son asegurables y expresamente son excluidas en el contrato ordinario. En la póliza del contrato del seguro contra incendio, en una de sus Condiciones Generales se establece que quedan fuera del ámbito del seguro determinados bienes; sin embargo, se hace constar en el contenido de la misma que pueden ser objeto de seguro, siempre que exista convenio expreso consignado en la Póliza o Anexo que forme parte de la misma.

De acuerdo a lo establecido por la Póliza, se encuentran en este caso

los siguientes bienes :

- a)- Bienes contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración;
- b)- Lingotes u objetos de oro y plata, alhajas y pedrerías que no estén montadas;
- c)- Objetos raros o de arte;
- d)- Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- e)- Bienes que el asegurado conserve en depósito o en consignación;
- f)- Títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, estampillas de correo, especies fiscales, monedas, billetes de Banco, libros y registros de contabilidad u otros libros y registros de comercio.

### III.- CAUSAS DEL SINIESTRO -

Al hablar de las causas del "siniestro" consideramos necesario en primer lugar, determinar la definición de éste, conforme a lo establecido por la doctrina y a lo preceptuado en nuestro Derecho Positivo.

En el aspecto doctrinario varios autores han esbozado sus definiciones acerca de lo que debe entenderse por siniestro, de éstas citaremos a continuación algunas de las más importantes :

Para el profesor Ernest Bruck, el siniestro consiste "en la verificación del riesgo conexo al contrato concreto de seguro. Puesto que la limitación del riesgo, cuyo hecho de soportarlo es asumido por el asegurador, se deja, como regla general, a la libre voluntad de los contratantes" .(6)

Roelli, en cambio lo define así : "cualquier evento, que presenten las características del riesgo asegurado y no quede excluido del seguro en virtud de acuerdo contractual" . (7)

También merece especial mención la definición que de siniestro nos dá

el profesor italiano Fanelli, al afirmar que : "siniestro es el acontecimiento previsto y bien determinado en su naturaleza y limitaciones que al realizarse, convierte en actual la obligación del asegurador de pagar la indemnización estipulada" (8)

Conforme a nuestro Derecho Positivo, a pesar de que nuestro Legislador dedica especialmente al regular el Contrato de Seguro, una Sección al régimen de "el riesgo y la realización del siniestro", con lo cual distingue que "riesgo", por una parte y "siniestro" por la otra, corresponden a dos conceptos sustancialmente distintos; un examen a primera vista del articulado de dicha Sección, parece mostrar que no contiene una definición de "siniestro" ( que sirva de norma integrativa), para evitar los problemas que en la práctica puedan surgir por esa aparente omisión.

Sin embargo, al analizar los Arts. de la mencionada Sección con la debida atención, y relacionar éstos con otros correlativos, se descubre que le falta sistematización, así como también que sus disposiciones están entremezcladas en grado tal, que con facilidad hacen perder de vista un precepto importantísimo que contiene esa definición de "siniestro"; aún cuando no esté redactado en forma didáctica o bien doctrinaria.

Podemos afirmar no obstante y para ello debemos de tener presentes los distintos elementos que nos han proporcionado en sus definiciones los tratadistas citados anteriormente, que el concepto de "siniestro" en nuestra Legislación Positiva se encuentra comprendido en el contenido del Art. 1361 Co., el que literalmente dice : "La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya expresa y claramente determinados acontecimientos" .

En base a lo anteriormente expuesto podemos concluir que por siniestro debe entenderse : todo aquél acontecimiento que presente el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado y que, por coincidir las circunstancias de hecho en que

tal realización haya ocurrido, con las limitaciones de las obligaciones del asegurador, ya sean derivadas de la Ley o de las estipulaciones del contrato, convierta en actual la obligación del asegurador, que desde la celebración del contrato, solo existía en potencia .

En relación a las causas que concurren en la realización del siniestro, debemos aclarar que el enfoque que se hará de ellas, se concretará a las limitaciones que se presentan respecto de los alcances del contrato de seguro contra incendio, en relación a los riesgos cubiertos por éste .

Al referimos en el numeral anterior a los alcances del seguro de incendio, tuvimos que hacer mención de los riesgos que cubre este contrato en relación a los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados, los que son motivados por diversas causas determinadas de antemano por nuestra Legislación Positiva y por las Condiciones Generales que contiene la Póliza .

Esas causas de que hablábamos en aquella oportunidad, son las mismas que hoy denominamos "Causas del Siniestro", que inciden en el contrato de seguro contra incendio limitando su extensión .

Respecto de este punto, consideramos necesario concretar numerosas inclusiones y exclusiones, ya de carácter objetivo, ya subjetivo .

Desde el punto de vista objetivo : el seguro comprenderá la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción directa del incendio o principio de incendio o de rayo, y en particular; por las medidas tomadas por autoridad competente para extinguir el incendio o reducir sus efectos, y por la desaparición de los bienes asegurados durante el incendio, a no ser que se demuestre que tal desaparición procede de un robo, así lo establece nuestro Legislador ( Art. 1412 Inc. I Co.) y así lo confirma la Póliza .

Se apreciará pues, en el contenido de la disposición anteriormente citada, que se asimilan a los daños materiales y directos, los daños materiales ocasionados a los objetos comprendidos en el seguro, provenientes de las medidas tomadas por la autoridad para extinguir el incendio o reducir sus efectos.

En cambio, el seguro no comprenderá, salvo convenio expreso, los llamados "daños indirectos", o sea, aquellos que no son indemnizables a menos de existir una declaración expresa del contrato, comprendidos en los llamados "riesgos excluidos" que contiene la Póliza respectiva.

Desde el punto de vista subjetivo, el riesgo también se individualiza, quedando limitada su extensión. Establécese como regla que el seguro cubre el caso fortuito, la malquerencia de extraños y la negligencia del asegurado o de las personas de las cuales responda civilmente.

Pero por otra parte, tenemos las excepciones que excusan o eximen al -asegurador de responsabilidad, así tenemos y concretamente en el caso de nuestra Legislación Positiva, que el asegurador no quedará obligado si el siniestro se produce por dolo o culpa grave del asegurado, del beneficiario o de sus causahabientes, salvo como dice nuestro Legislador, pacto en contrario, en los casos de culpa grave. Art. 1379 Co.-

De igual manera no responderá en ninguna forma cuando se esté en presencia de los llamados "Riesgos no Cubiertos", de los cuales hablamos en el numeral anterior, y que resulta innecesario volver a citarlos nuevamente.

Finalmente, las cláusulas de irresponsabilidad abundan mucho en la Póliza, que se muestra rigurosa en sus exigencias en cuanto a duración del contrato y pago -de primas, derechos, obligaciones y declaraciones esenciales, tramitación en caso de siniestro, liquidación y pago de los daños, competencia de jurisdicción, subrogación de la compañía en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado contra los autores o -

responsables del siniestro y aún contra los aseguradores, si los hubiere, y breves términos de caducidad y prescripción.

#### IV.- NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERES -

Los caracteres de este contrato, son los del seguro en general y los del seguro de daños en particular. Al hablar de la clasificación de los seguros, veíamos que este contrato constituye una de las formas del Seguro de Daños, y como tal, participa de la naturaleza y caracteres de aquél.

El carácter esencial del Seguro de Daños y por consiguiente del Seguro contra Incendio, nace de un principio fundamental que domina enteramente su estructura, como lo es el de ser un seguro de "indemnidad", es decir, que nunca puede representar para el asegurado una ganancia, sino una mera reparación del daño que le haya originado el siniestro previsto. Considérase este importante principio como de orden público inclusive, porque si la indemnización hubiese de proporcionarle un lucro, tendría interés en que el siniestro se produjese (a la inversa de lo que justifica tal contrato) y aún lo provocaría.

Uno de los elementos que juegan en el seguro contra daños, y así lo es también para el Seguro contra Incendio, es el interés que el asegurado tenga en prevenirse de un posible riesgo en la cosa asegurada, mediante el desplazamiento al patrimonio del asegurador del daño que por el siniestro pueda sobrevenir en el patrimonio del asegurado, lo que significa que sólo puede contratar esta clase de seguro quien tenga interés en que el daño no se produzca, quedando así excluída del ámbito del contrato toda idea de especulación o ganancia como incompatible con la finalidad del seguro.

Más entendemos que tal principio indemnizatorio, de justicia suprema, debe tener eficacia tanto para una parte contratante como para la otra. Si al asegurador importa que no se lucre el asegurado, para éste es también de suma importancia que el resarcimiento sea perfecto en su cuantía, y su obtención no le cause excesivas inco-

modidades. Seguramente el mayor enemigo de la institución lo constituye en un momento dado, dejando a un lado la mala fé, el trato desigual para las partes (efectividad de sus derechos y obligaciones).

De ahí que es fundamental su índole de negocio jurídico de mera indemnización. Hasta el punto de que "ahí donde falta el fin de resarcimiento, falta la legitimidad del mismo" (así lo sostiene Vivante). (9) Este principio limita la responsabilidad del asegurador, a través de una serie de reducciones, que en nuestro sistema legal se encuentran contenidas a través de diferentes disposiciones, entre las cuales podemos mencionar la establecida en el Art. 1406 Co., que al efecto dice: "para los efectos del resarcimiento del daño, las partes podrán fijar, mediante pacto expreso, el valor de la cosa asegurada, pero si el asegurador probare que dicho valor excede en más de un 20% del valor real del objeto asegurado, sólo estará obligado hasta el límite de éste".

Asímismo la póliza respectiva, en sus condiciones generales y al tratar de la Proporción Indemnizable, establece las reducciones a que hemos hecho referencia para determinar la responsabilidad de la Compañía Aseguradora, en relación a la indemnización que deba reconocerse por los daños causados en los bienes del asegurado.

#### V.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASEGURADO Y DEL ASEGURADOR -

En el Contrato de Seguro nacen obligaciones recíprocas para las partes - que lo celebran y a la vez se confieren derechos a cada una de ellas.

A continuación haremos una enumeración de las obligaciones y derechos que atañen al asegurado, como a la persona del asegurador, para ello nos concretaremos a lo que sobre dicha materia establece nuestra Legislación Positiva, así como también la Póliza que de este contrato opera generalmente en nuestro medio.

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASEGURADO -

El asegurado al celebrarse el contrato, asume una serie de obligaciones

contractuales. Además de la obligación principal de carácter pecuniario, cual es el pago de la prima, tiene también otras que dependen de la naturaleza del riesgo asumido. Dichas obligaciones pueden ser de Información y de Conducta.

Las primeras guardan directa relación con el derecho del asegurador para poder apreciar el estado del riesgo en todo momento durante la vigencia del seguro y, consecuentemente modificar las condiciones del contrato, a fin de continuar asumiendo el riesgo, o denunciarlo. Las obligaciones de conducta se traducen en obligaciones de hacer o no hacer, o de ambas simultáneamente, como, por ejemplo, la prohibición de variar el estado del riesgo, el deber de personarse en el lugar del siniestro, disminuir los daños, etc. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del asegurado perjudican absolutamente su derecho y puede ser causa de caducidad y denuncia o "resolución" del contrato.

Las obligaciones que se imponen al asegurado deben observarse desde luego conforme a la buena fé, de acuerdo con los usos comerciales y a las posibilidades del asegurado.

Decíamos al principio que la principal obligación a cargo del asegurado la constituye el pago de la prima; a este respecto nuestro Legislador establece que el pago antes expresado es exigible en el momento de la celebración del contrato (Art. 1362, Inc. I Co.); sin embargo, si el asegurado no verifica el pago de la prima al momento de la celebración del contrato, no por ello éste dejará de surtir sus efectos o se suspenderá, pues el Asegurador podrá hacer exigible el pago de dicha prima, ejercitando las acciones correspondientes ante los tribunales competentes.

A su vez nuestro Legislador para suavizar los efectos de la mora en el pago de la prima, concede un plazo de gracia al Asegurado, siempre que hayan transcurrido los plazos convencionales o legales, durante el cual los efectos del contrato no podrán suspenderse. (Art. 1363 Co.)

Por el pago de la prima, el Asegurador la hace suya, sea cualquiera la duración del seguro, salvo pacto en contrario. ( Art. 1364 Co.)

El resto de obligaciones a que está sujeto el Asegurado y que denominamos anteriormente de Información y de Conducta, podemos clasificarlas bajo dos criterios de clasificación que son : "Declaraciones Obligadas durante el transcurso del Seguro" y "Obligaciones del Asegurado en caso de Siniestro"

Bajo el primer criterio de clasificación encontramos las que a continuación enunciaremos :

a)- Determinación del riesgo asegurado y sus ulteriores modificaciones -

En el momento del contrato, al asegurado, que se halla en condiciones de conocer la existencia de los objetos asegurados, el lugar que ocupan y los riesgos que representan, incumbe la obligación de declarar escrupulosamente todas las circunstancias que puedan influir en el juicio del asegurador. Resulta exactamente determinado, en dicho momento, el carácter y condiciones del riesgo asegurado, pero éste puede cambiar radicalmente, y sobrevenir circunstancias que alteren por modo sustancial su aspecto. No cabe exigir del asegurador que siga conociendo a cada instante las circunstancias de aquél, ni que ejerza una constante vigilancia sobre las transformaciones que sufra. Con mayor motivo que, tratándose de las declaraciones que han de ser base del contrato, en el transcurso de éste queda el asegurador a merced de la buena fé del asegurado, quien por otra parte, estimaría molesta y vejatoria la intervención de la Empresa aseguradora cerca de los riesgos asegurados. Tal resulta ser la razón y el fundamento de las Condiciones Generales que imponen al asegurado declarar las modificaciones que sufran los riesgos, así en lo que concierne a los elementos materiales de los mismos como a las circunstancias subjetivas. Tocante a las modificaciones objetivas del riesgo, el asegurador, al aceptar una operación de seguro, fija el tipo de prima con relación a las probabilidad-

des de siniestro que representaba el objeto asegurado; si posteriormente los peligros aumentan, por cualquier causa que sea, debe prevenirse de tal agravación, para que aprecie, con perfecto conocimiento de causa, la conveniencia de seguir o no prestando la garantía, o de exigir una prima más elevada, proporcionada a tal mayor peligro de siniestro.

Las causas modificativas del riesgo objetivo pueden depender de la voluntad del asegurado, o ser ajenas a la misma.

La apreciación de la gravedad, a que quedan sometidos los objetos del seguro, no pueden incumbir al asegurado, pues los riesgos no deben precisamente juzgarse según los peligros más o menos aparentes de siniestro, sino con arreglo a los resultados de la estadística y a los frutos de la experiencia. En presencia de las reglas precisas consignadas en la póliza, que constituyen obligaciones de derecho estricto que impone la convención, no puede el asegurado formar juicio propio acerca de si la modificación entraña o no agravación, y debe limitarse a observar rigurosamente el texto del contrato y declarar al asegurador cuantos cambios afecten a la cosa asegurada, para que aprecie las circunstancias que en su opinión agravan el riesgo y, en consecuencia, rescinda el contrato, aumente la prima o disminuya la responsabilidad, actuando a su conveniencia hacia la selección y división de riesgos, necesarios al mantenimiento de su economía.

Las obligaciones anteriormente comentadas se encuentran comprendidas en nuestra Legislación Positiva a través de los artículos 1369 y 1373 Co.

Asímismo a través de la Legislación Positiva se establecen sanciones para el asegurado en caso de incumplimiento de las obligaciones antes expresadas, sanciones que a su vez se convierten en derechos para el asegurador. Así nuestro Legislador establece que en caso de dolo o culpa grave en las declaraciones del asegurado, el asegurador tendrá acción para pedir la resolución del contrato, como también tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que conozca el dolo o culpa y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. (Art. 1370 Co)

Por su parte la póliza al referirse a la agravación del riesgo , lo hace en los siguientes términos : Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales del riesgo, durante la vigencia de la presente póliza, dentro de los tres días siguientes al momento que tenga conocimiento de ellas.

Se entiende por agravación esencial todo hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si hubiere conocido una situación análoga.

Se considerarán agravaciones esenciales del riesgo especialmente : el traslado de todos o parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en las Condiciones Especiales de esta póliza; las modificaciones en la estructura y uso del edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; las modificaciones en el giro del comercio o la industria establecidos en el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; los cambios y modificaciones en la naturaleza de los bienes asegurados, y la falta de ocupación del edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, durante un período mayor de treinta días consecutivos.

Se presumirá que el asegurado conoce toda agravación que emane de actos u omisiones de cualquier persona que, con el consentimiento del asegurado, tenga relación con el objeto del seguro.

La agravación esencial del riesgo da acción a la Compañía para pedir rescisión del contrato, sin perjuicio que puedan pactarse nuevas condiciones.

Si el asegurado omitiere el aviso de la agravación, la indemnización en caso de siniestro se reducirá en proporción al aumento del riesgo.

b)- Dar cuenta al asegurador de todos los seguros anterior, simultánea o posteriormente celebrados.

El aviso a que se refiere la obligación antes mencionada, deberá darlo

el asegurado por escrito indicando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas. Así lo establece nuestro Legislador en el Art 1393 Co.

Por su parte la póliza al referirse a la presente obligación, estipula lo siguiente : Otros Seguros - Si los bienes estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de éste u otro ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta póliza, el asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía para que ésta lo haga constar en la póliza o en anexo que forme parte de la misma. En igual forma el asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta condición, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieran otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de la póliza respectiva y la suma total de los seguros contratados.

Si en el momento del siniestro existe un seguro o varios seguros marítimos garantizando los bienes asegurados por la presente póliza, tomados bien en la misma fecha o antes o después de ésta, la Compañía responderá únicamente por los daños o pérdidas que excedan del importe de la indemnización de la que los aseguradores marítimos resulten responsables en el caso de que no existiera la presente póliza.

c)- Mutuaciones operadas en la propiedad de las cosas aseguradas -

Los pactos que establecen los efectos de la mutación operada en la propiedad de las cosas aseguradas tiene por objeto determinar en qué caso los cambios sobrevenidos en la persona del asegurado producirán la cesación del seguro y cuándo darán lu-

gar a la reclamación de las primas vencidas o de éstas y las que venzan hasta la expiración del contrato.

Estos cambios pueden derivarse por la modificación del estado legal de la persona que haya contratado el seguro.

Respecto de la obligación anterior nuestro legislador establece lo siguiente : "Si la cosa asegurada cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente.

El asegurador tendrá derecho a dar por concluído el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido". (Art. 1397 Co.)

La póliza al referirse a la obligación antes expresada lo hace en los siguientes términos : Si los bienes asegurados cambian de dueño, los derechos y obligaciones que se deriven de este contrato pasarán al adquirente, debiendo a este efecto, el asegurado o el adquirente, dar aviso por escrito a la Compañía de la operación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma.

La Compañía tendrá derecho a dar por concluído el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño, notificando esta resolución por escrito al adquirente, y reembolsando a éste el importe de la prima no devengada.

Las obligaciones de la Compañía terminarán quince días después de la fecha de tal notificación.

#### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO -

En caso de siniestro las obligaciones del asegurado se refieren tanto al

siniestro en sí considerado como a los daños sufridos a consecuencia del mismo. En cuanto al siniestro se refiere, son obligaciones del asegurado : a)- la de poner la máxima diligencia para evitar que el daño sea mayor; b)- comunicar e informar de la verificación del siniestro; c)- declaración del mismo ante la autoridad judicial; d)- informar sobre los daños sufridos con relación especificada y detallada de los mismos; e)- prohibición de efectuar cambios en las cosas dañadas por siniestro, y f)- prueba de la existencia de las cosas aseguradas.

A continuación enunciaremos y examinaremos por separado esta serie de obligaciones a cargo del asegurado.

a)- OBLIGACION DE EVITAR Y DISMINUIR LOS DAÑOS -

Es obligación fundamental del Asegurado, derivada de la característica de buena fe que preside en todo momento el contrato de seguro, la de que trate de evitar los daños o la gravedad o aumento de éstos con aplicación de las diversas medidas de prevención. Esta prescripción, que figura en la póliza como una de las más importantes obligaciones contractuales, se inspira en el principio de la buena fe y probidad que debe suponerse en el asegurado y en el natural interés del asegurador en reducir las consecuencias del siniestro, estimulando el celo del primero para que se constituya en guardador de los intereses recíprocos. La negligencia no justificada en la observancia de tan lógica obligación puede inducir a presunciones poco favorables al concepto de siniestro, y tanto es así, que otras legislaciones para el caso la Legislación Francesa, se ha pronunciado reiteradas veces en el sentido de que debe ser condenado a la indemnización de daños y perjuicios, en favor del asegurador, el asegurado que no emplee la necesaria diligencia para impedir el incremento del siniestro, absteniéndose de concurrir al salvamento de los objetos amenazados u oponiéndose a la intervención de otras personas que trataran de cortar los progresos de aquél.

Asímismo en muchas legislaciones se ha consagrado el principio de la obligación del asegurado en lo relativo al salvamento, así tenemos que la Ley Federal Suiza sobre el contrato de seguro, establece en uno de sus preceptos que el asegurado debe hacer cuanto le sea posible, en caso de siniestro, para disminuir los daños, y, si no existe riesgo en la demora, prevenir al asegurador para que le comunique instrucciones acerca de las medidas a adoptar. La inobservancia de la ley en este punto, dá derecho al asegurador para reducir el importe de los daños que hubiesen resultado en el caso de cumplirla estrictamente.

Nuestra Legislación Positiva sin embargo no contempla ninguna disposición que expresamente imponga esta obligación al asegurado y deja a salvo el derecho de éste para pactarla si lo cree conveniente. (Art. 1380). Por su parte la póliza que de este contrato opera en nuestro medio, al referirse a esta obligación lo hace en los siguientes términos : Procedimiento en caso de siniestro .- Al tener conocimiento de un siniestro producido por algunos de los riesgos cubiertos por esta póliza, el asegurado tendrá la obligación de realizar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

b)- Aviso inmediato de la ocurrencia del siniestro -

Con independencia de las medidas que el asegurado debe adoptar para cortar los progresos del siniestro está obligado a dar inmediatamente aviso al asegurador de haber sobrevenido el mismo en los objetos asegurados. El asegurador debe conocer lo antes posible el acontecimiento para tomar las medidas adecuadas que la gravedad de su realización requiera, dirigir el salvamento y poder formar, antes que los elementos de juicio desaparezcan, un concepto pleno acerca del origen y circunstancias del suceso, no sólo desde el punto de vista de las relaciones contractuales con el asegurado, sino en

cuanto pueda referirse a las terceras personas que resultaren responsables

La obligación antes expresada deberá cumplirse inmediatamente, lo que equivale a decir que se llevará a cabo en el instante en que el asegurado tenga conocimiento del siniestro y se halle habilitado para notificarlo por escrito a la compañía aseguradora.

Nuestro Legislador regula el cumplimiento de la presente obligación en los siguientes términos : "Tan pronto el asegurado o el beneficiario tuviere conocimiento del siniestro, deberá comunicárselo al asegurador.

Salvo pacto o disposición en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de cinco días. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor.

Si el asegurado o el beneficiario no cumple con la obligación de avisar del siniestro en los términos anteriores, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente". ( Art. 1374 Co.).

Por su parte la póliza al referirse a esta obligación, estipula lo siguiente : Tan pronto el asegurado, o el beneficiario si lo hubiere, tuviera conocimiento del siniestro, deberá comunicarlo inmediatamente a la Compañía, por cualquier medio; y en todo caso deberá dar aviso por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Compañía. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor. Si no se dá el aviso a la Compañía, ésta podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

c)- Declaración del siniestro ante la autoridad judicial -

En nuestra Legislación Positiva no encontramos ninguna disposición que

se refiera expresamente al cumplimiento de esta obligación, la póliza si lo hace, estipulando que tan pronto el asegurado, o el beneficiario si lo hubiere, tuviera conocimiento del siniestro, deberá comunicarlo, además de la Compañía, al Juez competente, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

La obligación antes mencionada se exige, principalmente, a fin de que exista una prueba legal del suceso que inicie el expediente de siniestro.

d)- Relación especificada y detallada de los daños sufridos -

La relación de objetos destruidos averiados y salvados entraña la mayor importancia en cuanto constituye la evaluación definitiva, a juicio del asegurado de las pérdidas sufridas y la reclamación formal que deduzca a la empresa aseguradora. En ella se requiere lo que no podía lógicamente exigirse en la declaración ante la autoridad judicial, inmediatamente después del siniestro y sin tiempo para reconocer sus consecuencias, o sea, que se exprese el valor de los objetos en el momento del siniestro, distinguiendo entre los perdidos y salvados, pero con carácter definitivo, no sujeto a rectificación. No cabe discutir la necesidad que tiene el asegurador de conocer, lo más aproximadamente que sea posible, el número, calidad y valor de los objetos preexistentes, cuyo inventario debe servir de base a las operaciones de la tasación pericial y a ulteriores comprobaciones. De ahí que se exige tal estado como condición preliminar, sujeto, no obstante, a la decisión definitiva de los peritos.

La relación detallada debe constituir, si no la prueba, la indicación de la preexistencia. A tal efecto deberá contener tres categorías: La de los objetos destruidos por el siniestro, la de aquellos que, a consecuencia del mismo, hayan sufrido deterioro y la de los salvados sin avería.

Refiriéndose a esta obligación la póliza estipula lo siguiente: El asegurado entregará a la Compañía, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del si-

niestro, o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere concedido por escrito, los documentos siguientes :

Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible cuales fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe estimado del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro .

e)- Prohibición de efectuar cambios en los objetos asegurados -

Otra de las obligaciones del asegurado, puestas generalmente en la póliza, es la de no variar el estado y situación de las cosas objeto del siniestro hasta que se efectúe la liquidación del daño o sea examinado el lugar por el asegurador y éste autorice el cambio . Su fundamento es lógico porque de esta suerte se impide que el asegurado haga desaparecer los rastros de las causas del siniestro y los restos que permitan establecer el importe de los daños .

Esta regla tiene sus excepciones cuando es necesario dicho cambio para el salvamento, lo exige el interés público, lo impone la autoridad competente o cuando al asegurador no es diligente en la comprobación del daño y tal mora causa un perjuicio al asegurado por no poder continuar con el ejercicio normal de su actividad .

Respecto de esta obligación nuestra Legislación Positiva preceptúa lo siguiente :

"En caso de siniestro, el asegurador sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento del asegurador, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño .

El asegurador debe cooperar para que en el más breve plazo se restituyan las cosas a su anterior estado. (Art. 1402 Co.)

Si el asegurado viola la obligación de conservar la invariabilidad de las

cosas, el asegurador tendrá derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido". ( Art. 1403 ).

f)- Justificación de la preexistencia de los objetos asegurados -

La prueba de la preexistencia con cargo al asegurado es terminante; las sumas en que se evalúan los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado y la evaluación contenida en la póliza no constituyen por si solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurre el siniestro y al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del siniestro. La carga de la prueba en este punto es terminante, y es el asegurado el que debe probar la preexistencia de la cosa asegurada antes del siniestro que, total o parcialmente, la destruyó. En cuanto a la prueba, esta deberá practicarse utilizando todos los medios de prueba que sean admisibles tanto en materia Civil, como Mercantil y desde luego pertinentes a los hechos que tratan de probarse.

En consecuencia no constituirán las designaciones y evaluaciones contenidas en la póliza por si solas prueba bastante de la existencia y valor de los objetos asegurados en el momento en en el local en que ocurra el siniestro, sino que crearán una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente pueda admitirse la imposibilidad de aportar pruebas más eficaces.

La póliza al estipular el cumplimiento de la obligación anteriormente expresada, lo hace en los siguientes términos : El asegurado entregará a la Compañía, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del siniestro, o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera concedido por escrito, los documentos siguientes :

Si el seguro fuere sobre bienes inmuebles, certificación del correspondiente Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas, en la que se haga constar si en la fecha del siniestro los bienes se encontraban con o sin gravamen hipotecario.

Los planos, proyectos, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, libros y registros contables, guías de ferrocarril, pólizas de registro de las Aduanas, actas y demás documentos justificativos que sirvan para apoyar su reclamación.

Todos los datos relacionados con el origen y causa del daño y con las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición de la compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Juez competente o por cualquiera otra Autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

En cuanto a los derechos del asegurado, diremos que el principal que - se constituye a su favor consiste en: Obtener la indemnización .

Respecto de este derecho nuestra Legislación Positiva estatuye lo siguiente : "La indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que la indemnización no podrá - exigirse sino después que haya sido reconocida su procedencia por el asegurador o comprobada en juicio". ( Art. 1367 Co.)

Por su parte la Póliza regula el ejercicio de este derecho en los términos siguientes : PROPORCION INDEMNIZABLE - La suma asegurada ha sido fijada por el asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes y del valor de los mismos; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si, al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, la suma asegurada fuese menor que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de los daños causados se hará en la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados, pero sin exceder a dicha suma asegura-

da.

Si, al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, la suma asegurada fuese mayor o igual que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de los daños causados será igual al importe real de los mismos daños, pero sin exceder al valor real de los bienes asegurados.

Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales de la póliza, o en anexos a ella, en forma individual o formando grupos, las reglas precedentes serán aplicables para cada bien individual o para cada grupo, según el caso, en forma separada.

Existe asimismo a través de la regulación que de este contrato realiza nuestra Legislación Positiva, una serie de derechos que se reconocen en favor del asegurado y que son generados correlativamente por las obligaciones a cargo del asegurador, ya que estamos en presencia de un contrato sinalagmático que a la vez que impone obligaciones, concede derechos para cada una de las partes contratantes.

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASEGURADOR -

La obligación primordial del asegurador consiste en "El pago de la indemnización pactada" y, consiguientemente, el realizar todos aquellos actos previstos en la póliza y, en su caso, en el Código de Comercio conducentes a tal fin.

Además existe una serie de obligaciones por parte del asegurador cuales son : "la entrega de la póliza al asegurado", "Expedición de un duplicado de la misma" y "Atender al asegurado en los actos que realice de acuerdo con la póliza, expidiendo los apéndices correspondientes ante las posibles mutaciones que pueden ofrecer las cosas aseguradas".

Respecto de la obligación principal que corre a cargo del asegurador -

cual es el Pago de la indemnización, nuestra Legislación Positiva establece : "Por el contrato de seguro contra incendio, el asegurador contrae la obligación de indemnizar al asegurado por los daños y pérdidas causadas por incendio, explosión, fulminación, o accidentes de naturaleza semejante, según se hubiere pactado". (Art. 1410 Co.)

Por su parte la póliza al referirse a la presente obligación, lo hace en los términos que enunciamos anteriormente cuando aludimos a los derechos del asegurado, y que son correlativos a las obligaciones del asegurador.

Decíamos anteriormente que otra de las obligaciones a cargo del asegurador, es la relativa a la entrega de la póliza al asegurado, a este respecto nuestro Legislador establece : "La empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza que deberá contener : I.- Lugar y fecha en que se expida; II.- Nombres y domicilios de los contratantes; III.- Designación de la persona o de la cosa asegurada; IV.- Naturaleza de los riesgos garantizados; V.- Momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía; VI.- Monto de la garantía; VII.- Cuantía de la prima y su forma de pago; VIII.- Todas las cláusulas que figuran en la solicitud; IX - Firma autógrafa del representante autorizado por la empresa aseguradora". ( Art. 1353 Co.)

En cuanto a la obligación del asegurador de expedir por duplicado la póliza objeto del contrato, nuestra Legislación Positiva establece lo siguiente : "La empresa aseguradora tendrá, además, la obligación de expedir, a solicitud y a costa del asegurado, copia o duplicado de la póliza", así como "copia certificada de la solicitud que originó la Póliza" (Arts. 1354 y 1355 Co.)

Otra de las obligaciones que corre a cargo tanto del asegurador, como

del asegurado es la relativa a La tasación pericial.

En las pólizas, de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Legislación Positiva en los artículos 1407 y 1409 Co., aparece previsto que la valoración de los daños se fijará por peritos nombrados por las partes que decidirán sobre las causas del siniestro, valor real de los objetos asegurados el día del mismo, antes de que hubiera tenido lugar, y valor de las cosas aseguradas después del siniestro. Otros puntos pueden ser sometidos al juicio de los peritos, si así se establece en la póliza. Esta valoración pericial es necesaria, preceptiva y obligatoria, y no cabe prescindir de ella.

Varios son los derechos que la ley reconoce a favor del asegurador y que son correlativos a las obligaciones que corren a cargo del asegurado.

Nuestro Legislador establece entre otros derechos a favor del asegurador los siguientes :

"Optar entre indemnizar el siniestro o reparar, reedificar o reemplazar, según su género o especie, en todo o en parte, los bienes asegurados y destruidos, si convinieren en ello". (Art. 1405 Co.)

"Adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real, mediante tasación pericial". (Art. 1405 Co.)

Por su parte la póliza al referirse a los derechos antes expresados estipula lo siguiente : Pago del Siniestro . En caso de siniestro, la compañía podrá optar por pagar el importe de los daños sufridos por los bienes asegurados o hacerlos reparar o reponer para restablecerlos en lo posible al estado en que se encontraban antes del siniestro.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamentos que rigieren la alineación de las calles, construcción de edificios o por cualquier otra regulación análoga, la compañía se encuentre en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar los bienes asegurados por la presente póliza, ésta no estará obligada en ningún caso

a pagar por tales bienes una indemnización mayor que la que hubiere bastado para la reparación o reedificación al mismo estado existente antes del siniestro, sin exceder a la suma asegurada.

Queda expresamente convenido que al efectuarse el pago de una pérdida total o parcial, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedará a favor de la Compañía, debiendo el asegurado traspasarle su derecho de propiedad, libre de todo gravamen .

Otro de los derechos que encontramos en favor del asegurador en nuestra Legislación Positiva, así como también en la póliza respectiva, es el siguiente : "Subrogarse, una vez pagada la indemnización, hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores responsables del siniestro". ( Art. 1401 Co.)

Respecto de este derecho la póliza estipula lo siguiente : Subrogación de Derechos - La Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hechos u omisiones del asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones .

Otro de los derechos constituídos a favor del asegurador y que es correlativo para el asegurado, aparece regulado en nuestra Legislación Positiva en los términos siguientes : "Rescindir el contrato después del siniestro cuando éste fuere parcial, para accidentes ulteriores, con previo aviso de un mes y devolviéndole la parte de la prima correspondiente al plazo no transcurrido al asegurado". ( Art. 1414 Co.)

A su vez la póliza al referirse a este derecho lo hace en los siguientes términos : Si el siniestro fuere parcial, cualquiera de las partes podrá resolver este contrato para accidentes ulteriores, con previo aviso de un mes. En caso de que la resolución

provenza del asegurado, la Compañía tendrá derecho a la prima por el período en curso .

## VI - EXTINCIÓN DEL CONTRATO -

Al exponer, en el presente capítulo, las obligaciones y derechos del asegurador y del asegurado, hemos hecho referencia a los casos en que el ejercicio de tales derechos, o la omisión de ciertas obligaciones, conduce a la extinción del contrato .

Recogiendo lo expuesto y resumiendo los diversos casos que pueden presentarse, diremos que el contrato de seguro contra incendio se extingue, naturalmente, - por la terminación del período o plazo por el que fué concertado .

Desde luego, puede convenirse la prórroga, pero en tal caso, de acuerdo con el Art. 1347 Co. se requiere solicitud escrita del asegurado, aceptada por el asegurador, cuya aceptación se considerará dada si la solicitud se hace por carta certificada con acuse de recibo y el asegurador no contesta en un plazo de quince días. En iguales términos se expresa la póliza que opera generalmente en nuestro país .

Entre las diversas causas que, de acuerdo con nuestra Legislación Positiva, producen la extinción del contrato de seguro contra incendio, tenemos las siguientes :

- 1- La inexistencia del riesgo, que en el caso que nos ocupa solamente podría tener lugar por desaparición de los bienes por causa distinta de los riesgos cubiertos por el seguro, en cuyo caso el contrato se resolverá " ipso jure", y la prima se deberá únicamente por el año en curso ( Art. 1359 )
- 2- La agravación esencial del riesgo previsto, que permite al asegurador exigir judicialmente que se dé por concluído el contrato ( Art. 1360 ). Teniendo derecho el asegurado a que se le devuelva la parte de prima correspondiente al tiempo no corrido, a menos que la agravación haya sido ocasionada por el propio asegurado .
- 3- La falta de pago de la prima transcurrido el plazo de gracia de un mes, que oca-

- siona la suspensión de los efectos del contrato durante un período de tres meses y, transcurrido este segundo plazo, la caducidad del contrato .(Art. 1363 )
- 4- El dolo o culpa grave en las declaraciones efectuadas al solicitar el contrato, que da acción al asegurador para pedir la rescisión del contrato, dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, retrotrayéndose los efectos de la sentencia al momento de la presentación de la demanda, y teniendo el asegurador derecho a las primas convenidas por el período del seguro en curso en el momento en que conozca el dolo o culpa y, en todo caso, a la prima convenida por el primer año. (Art. 1370 )
- 5- La omisión o inexactitud en las mencionadas declaraciones, sin dolo o culpa grave, cuando al ser informado el asegurador encontrase que el riesgo no hubiera sido asegurable, en cuyo caso el asegurador tendrá acción para rescindir el contrato. ( Art. 1371 ); excepto si el propio asegurador hubiese provocado la omisión o inexactitud, o si conocía o debía conocer el hecho, si renunció expresamente a rescindir el contrato por tal causa, o si la omisión consiste en dejar de contestar una de las cuestiones propuestas y sin embargo el asegurador celebró el contrato . ( Art. 1372 )
- 6- La agravación esencial del riesgo, que lo convierta en inasegurable, en cuyo caso el asegurador tendrá acción para rescindir el contrato al ser informado por el asegurado. ( Art. 1373 )
- 7- La celebración de un contrato ignorando la existencia de seguros anteriores, que da derecho al asegurador para rescindir el nuevo seguro . (Art. 1396 )
- 8- El cambio de dueño de la cosa asegurada, que da derecho al asegurador para dar por concluído el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que - tenga conocimiento de ello, terminando sus obligaciones quince días después de

notificar por escrito su resolución al adquirente. ( Art. 1397 )

- 9- El siniestro parcial, que permite a cualquiera de las partes resolver el contrato para accidentes ulteriores, con previo aviso de un mes. ( Art. 1414 )

En la póliza que de este contrato opera en nuestro medio, se recogen los causales de terminación derivados de la información dolosa, la agravación esencial del riesgo, el cambio de propiedad de los bienes, la falta del pago de primas, el siniestro y la no aceptación de la solicitud de prórroga.

Hay también un motivo de terminación del contrato que está considerado en la póliza usual en nuestro medio, que es la decisión del asegurado, mediante aviso escrito al asegurador indicando la fecha en que el contrato debe cancelarse. Esta posibilidad de terminación no puede menos de existir desde el momento que se trata de un contrato consensual y voluntario.

Sin embargo, llama la atención que ese mismo derecho no pueda ser ejercido por el asegurador, al cual expresamente se le prohíbe de acuerdo con el Art. 1351 que establece : "Es nula la cláusula que faculte al asegurador a dar por terminado el contrato". Indudablemente el Legislador estableció esa norma considerando los intereses del asegurado y deseando protegerlos contra una decisión arbitraria del asegurador; pero no parece lógico que se niegue a una de las partes el derecho a terminar la relación contractual voluntaria en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, dejando solamente a la otra parte ese mismo derecho.

## VII - DETERIOROS POR FERMENTACION O VICIO PROPIO DE LA COSA -

Cuando hablábamos en la exposición del presente capítulo de los alcances del contrato de seguro contra incendio, tuvimos que referirnos a lo que sobre dicha materia comprende la póliza que de este contrato opera generalmente en nuestro medio, y veía-

mos en aquella oportunidad, que dentro de sus Condiciones Generales, la póliza en mención incluye los llamados "Riesgos no Cubiertos", o sea aquellos daños que en ninguna forma cubre la póliza objeto de este contrato; asimismo pudimos darnos cuenta que se encontraban formando parte de esa clase de riesgos los daños ocasionados por "fermentación y vicio propio de la cosa".

Nuestro Legislador, no estatuye disposiciones de carácter expreso en que se impongan a las partes condiciones relativas a la forma de contratar respecto de los riesgos que deberá cubrir o no el contrato a celebrarse, desde luego que existen razones para ello, puesto que el contrato de seguro contra incendio, como ya lo hemos dicho antes, es un contrato voluntario, y serán las partes contratantes las encargadas de limitar su responsabilidad al darse cuenta de las obligaciones contractuales que asumen al celebrar el contrato que se proponen.

De ahí pues, que en el tema que nos ocupa, aún cuando no haya disposición alguna en nuestro sistema legal que excluye estos tipos de riesgos como materia de contratación o como causa de irresponsabilidad para el asegurador, son las propias Compañías Aseguradoras las encargadas de excluir de sus actividades estos tipos de riesgos, asistiéndoles para ello razones de carácter técnico y económico.

En tal sentido deberá entenderse que cuando las Compañías Aseguradoras establecen dentro de las Condiciones Generales de la póliza, que no responden de los "daños causados por fermentación o vicio propio de la cosa", lo hacen en el sentido de que estos daños vienen excluidos de la garantía del seguro, y lo serán siempre que éstos se sigan de fenómenos físicos o químicos debido a la influencia del calor, pero sin que produzcan el abrasamiento que caracteriza el incendio, objeto del contrato. En esta categoría estarán comprendidos pues, los deterioros ocasionados por la fermentación de cuerpos sólidos o líquidos, y en lo relativo al vicio propio de la cosa debe estimarse comprendido el

defecto de construcción o de funcionamiento, a consecuencia del cual se produzca el daño.

Las Compañías que rehusan las reclamaciones del asegurado que pretende ser indemnizado de las consecuencias de un vicio de fabricación o de funcionamiento quedan obligadas, en virtud de las convenciones del contrato y de las disposiciones legales, a responder de incendio propiamente dicho que produzca verdadero abrasamiento, a que aquellos fenómenos den lugar. Si la fermentación es la causa de la combustión espontánea y produce consecutivamente un incendio, los daños que ocasione vendrán a cargo del asegurador. Este, en suma, sólo deja de ser responsable, mientras los efectos de aquella no degeneran en verdadero incendio.

#### VIII - RIESGO LOCATIVO -

Nos concretaremos a hacer un análisis doctrinario, ya que en nuestra Legislación Positiva no es objeto de regulación alguna esta variante del Seguro de Incendios, llamado "Seguro de Riesgo Locativo".

Por otra parte, también nos referiremos en la presente exposición a otras legislaciones que dan cabida a esta especie de contrato, no sin antes aclarar que las normas que le son aplicables están establecidas por el Derecho Común, específicamente hablando dentro del Código Civil, pues este riesgo nace en un momento dado a través del contrato de arrendamiento.

Constituye el riesgo conocido por locativo la responsabilidad que en caso de incendio puede incumbir al arrendatario respecto al arrendador, con arreglo a los preceptos del Derecho Civil. El seguro aplicado a dicho riesgo tiene como finalidad garantizar al primero, relevándole de responsabilidades que pasan al asegurador.

Considérase el Seguro de Riesgo Locativo como una variante del de "Incendios" y se cubre mediante el pago de una sobreprima; pero éste es sólo para facili-

tar la contratación, pues la naturaleza jurídica es bien otra : ( lo que cubre el Locativo es una "Responsabilidad Civil", que afecta al patrimonio en conjunto del asegurado).

Decíamos anteriormente que existen otras legislaciones donde esta especie de contrato ha sido objeto de regulación, tal es el caso de la Legislación Francesa y de la Española, pero tal regulación, como lo hemos expresado antes, es de carácter extensivo, ya que son las normas del Derecho Civil las que le son aplicables, y concretamente hablando, las relativas al contrato de arrendamiento, respecto de las responsabilidades que el Derecho Civil hace pesar sobre el arrendatario a través de este contrato. Sin embargo, se sostiene que el Seguro de Riesgo Locativo, como una variante del Seguro de Incendio debe ser estipulado expresamente.

Varias son las motivaciones que han encontrado los legisladores para darle cabida a esta especie de seguro, en sus respectivos Cuerpos de Leyes. Influenciados por las mismas corrientes doctrinarias han sido unánimes en reconocer, que es principio general de Derecho "que toda culpa o negligencia que entrañe un perjuicio apreciable para un tercero dá origen a una acción de responsabilidad", por tal motivo argumentan que no hay razón para que dejen de aplicarse a los daños que produce el incendio estos principios generales de responsabilidad civil, porque el incendio, desde el punto de vista jurídico, es uno de tantos hechos perjudiciales que pueden ser resultado de la culpa o de la negligencia.

En tal sentido, se hace necesario para el objeto del tema en estudio, - traer a consideración las responsabilidades que atañen al arrendatario conforme a las normas del Derecho Civil, y a ese respecto es de hacer notar que, en el contrato de arrendamiento, el arrendador no trasfiere precisamente el pleno dominio de la cosa arrendada, pero se obliga a mantener al arrendatario en el goce pacífico de la misma por durante el

tiempo del contrato, en cuya virtud el último adquiere un derecho al disfrute de aquella, correlativo a la obligación del primero.

De ello se deduce que, si bien el propietario no ha enajenado la cosa dada en arriendo y ha conservado el pleno dominio de la misma, con todos sus derechos y obligaciones, es evidente, en cambio, que ha sido sustituido en el goce de la misma por otra persona que tendrá, desde el punto de vista del disfrute material, todos los derechos inherentes a la propiedad.

El propietario de un inmueble resulta, en virtud del contrato de arrendamiento, desposeído de la administración del mismo, sin que pueda ejercer respecto a él una vigilancia constante y eficaz, ni adoptar medida alguna que pueda perturbar el uso que de aquél haga el arrendatario. El cuidado y vigilancia pasará a éste, que no tendrá seguramente el mismo interés que el propietario en extremar las precauciones para preservar de todo daño la cosa arrendada. Sea como quiera, resulta que éste, durante el tiempo del arrendamiento, queda bajo la responsabilidad del arrendatario.

Esta situación ha dado lugar a que la ley haya impuesto al arrendatario obligaciones excepcionales y en el mismo haga recaer la responsabilidad de los daños - que se produzcan en la cosa dada en arriendo.

Conviene asimismo, tener presente todo cuanto se ha expuesto al estudiar el límite de la responsabilidad del asegurador, las causas del incendio y caso fortuito. Se ha visto que muchas veces el incendio es a un tiempo resultado de una culpa y del concurso de circunstancias fortuitas, de lo cual debe concluirse que no siempre es - aquel debido al azar, sino, antes al contrario, en la gran mayoría de los casos, es imputable a la culpa o a la negligencia de las personas que están en contacto directo con los objetos causa del siniestro. Siendo así, la lógica conduce a exigir al arrendatario, en caso de incendio, obligaciones análogas a las que nacen de las demás causas de destrucción, y en conse-

cuencia, no sólo hacen pesar en el mismo la prueba de que la cosa arrendada ha perecido por incendio, sino, además, que éste se ha ocasionado por una causa ajena a su culpa o negligencia. Tal es la teoría legal de la presunción de culpa a cargo del arrendatario.

Este principio, teniendo en cuenta que el incendio reconoce como causa ordinaria la imprudencia de los que habitan los edificios en que se inicia, ha sido admitido por la mayor parte de las legislaciones, y en su mérito, la presunción de culpa sólo puede destruirse, según las mismas, mediante prueba contraria.

De ahí que MM. Richart Et. Maucorps sostengan que esta doctrina había prevalecido en Francia aún antes de resultar formalmente consagrada por la Legislación Positiva de aquel país, y concretamente hablando, en el Código francés, que en su Art. 1733 establece lo siguiente : "El arrendatario responde del incendio, a menos que pruebe que el incendio se ocasionó por caso fortuito o por fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego procedió, por comunicación de una casa vecina".

En opinión de los citados autores, el Art. antes citado no vino a derogar ni a modificar ninguno de los fundamentos de la Legislación Civil, ni los preceptos en que aquellos venían formulados; y debe considerarse, cuando menos en su principio, como consecuencia natural y lógica de las reglas generales acerca de las obligaciones del deudor de cosa cierta y determinada, que tienen aplicación al contrato de arrendamiento.

Conclúyese pues, que si contra el arrendatario puede ejercitarse una acción que nazca de los principios jurídicos, de los que son expresión los preceptos del Código Civil que antes se han citado, el seguro de los perjuicios que de aquella pueden derivarse, tendrá en España, como en Francia y en otras naciones donde ha alcanzado un extraordinario desenvolvimiento, una finalidad perfectamente definida y determinada.

El seguro del Riesgo Locativo, también llamado de inquilinato, es, como se ha dicho antes, un seguro de responsabilidad que cubre la del arrendatario contra las accio-

nes que ejerce el arrendador con ocasión del incendio que destruye o deteriora el edificio arrendado. Por su parte, el asegurador garantiza al asegurado las consecuencias pecuniarias de todo juicio en que aquél resulte condenado por el reconocimiento de culpa o negligencia legalmente declaradas. El límite de la responsabilidad del asegurador se determina por la suma asegurada, quedando a cargo del asegurado la cantidad por la cual - sea declarado responsable en cuanto exceda de dicha suma, distinguiéndose, desde este punto de vista del seguro de los riesgos ordinarios, por el cual el asegurador sólo está obligado a reparar el valor material de los objetos destruidos, mientras que en el seguro del Riesgo Locativo indemnizará todas las consecuencias, sean cuales fueren, hasta la concurrencia de la cifra objeto del seguro.

Finalmente debe hacerse notar, que no debe confundirse el seguro del Riesgo Locativo con el seguro que en muchas ocasiones, en cumplimiento de los pactos del contrato de arrendamiento, otorga al arrendatario por cuenta del arrendador. Obrando, en estos casos, el primero como mandatario del segundo, éste resulta ser, en realidad, el asegurado y el seguro queda sujeto a las reglas que rigen para el contrato sobre riesgos ordinarios.

## IX- RECURSOS DE VECINOS Y RECURSOS DE ARRENDATARIOS -

### RECURSO DE VECINOS -

Se define como seguro de "las responsabilidades consecuencia de las acciones que contra el asegurado puede ejecutar un tercero, derivadas de la propagación de un incendio".

También este tipo de seguro es una variante del de incendio y su riesgo ha de ser igualmente cubierto de forma expresa.

En virtud del seguro de este riesgo, el asegurador garantiza al asegurado contra las consecuencias jurídicas que resulten de la comunicación del incendio a los loca-

les vecinos, siempre que sea declarado legalmente responsable. Toda persona, víctima de un incendio que no se haya iniciado en el lugar que ocupa, puede ejercitar una acción contra los responsables del siniestro; los perjuicios que se deriven de esta acción - constituyen el riesgo asegurable.

El recurso contra los vecinos no nace, como el riesgo locativo, de las estipulaciones de un acto convencional del que se deriven obligaciones recíprocas y correlativas, sino de los principios generales de la responsabilidad civil.

A través de diferentes disposiciones se establecen estas responsabilidades conforme a las reglas del Derecho Civil en los países donde ésta especie de contrato cobra existencia legal, y se aplican constantemente a los daños que se sigan del incendio, pues éste, no excluido de los preceptos de la ley, se reputa como uno de tantos acontecimientos que pueden ser obra del hombre y derivar obligaciones.

El carácter jurídico del recurso de los vecinos difiere en absoluto del que constituye el riesgo de inquilinos, toda vez que en cuanto al primero no existe presunción legal de culpa. El que pretenda la indemnización no solamente debe probar el hecho y la existencia de la culpa o negligencia cometida por el demandado, sino justificar, además, que aquella ha sido la causa originaria del incendio.

La responsabilidad del vecino, reconocida legalmente, alcanza tanto a la reparación del daño material comprobado producido en los locales vecinos a los cuales el fuego se hubiere comunicado, como también, en opinión de varios tratadistas, y entre ellos MM. Richart et Maucorps, a la indemnización de las medidas adoptadas para extinguir el incendio del local vecino, tales como la demolición o los desperfectos causados a las edificaciones, y los efectos del agua, siempre a condición de que se reconozca que el incendio ha sido el resultado de la culpa o negligencia del vecino.

La acción podrá ejercitarse, finalmente, así contra el propietario de un

edificio vecino como contra el inquilino del local de donde proceda el fuego.

Ofrecerá dificultades, ciertamente, la determinación de la suma asegurada, puesto que será siempre difícil prever las proporciones de un incendio y apreciar la importancia de sus consecuencias. Podrá servir, no obstante, de punto de partida la situación del inmueble asegurado contra incendio y el valor de los edificios e industrias que lo rodean y a los cuales fuera posible la comunicación del fuego. De tal suerte que en el seguro del riesgo de inquilinos, el asegurador, en virtud del contrato, queda obligado a indemnizar íntegramente al asegurado la suma por la cual resultare condenado por razón de su culpa o negligencia, siempre, naturalmente que el acto no fuere constitutivo de delito, - hasta la concurrencia de la cifra estipulada en la póliza. No procederá, en estos casos, la aplicación de la regla proporcional, porque, no pudiendo presumir el asegurado la extensión de los daños del incendio, no podrá jamás reputarse que ha cubierto insuficientemente el riesgo, evidentemente ilimitado e imposible de determinar. Por esta razón deberá ser indemnizado hasta el límite de la suma asegurada.

El derecho a la indemnización en los seguros sobre el Riesgo Locativo y el recurso de los vecinos no nace por el sólo hecho de haberse declarado un siniestro en los locales ocupados por las personas aseguradas contra tales riesgos; es necesario, para que aquél exista, que las personas a quienes competen, con arreglo a la ley, las correspondientes acciones las ejerciten en forma legal. El pago de la indemnización deberá tener lugar cuando contra el inquilino o el vecino en su caso, haya recaído sentencia firme en que se declare la culpa o la negligencia y se aprecie el importe de los perjuicios por su causa ocasionados. Esto no obsta para que en la práctica pueda llegarse a una transacción, desde luego con el consentimiento del asegurador, antes de que dicha sentencia se pronuncie.

#### RECURSOS DE ARRENDATARIOS -

Comprende la responsabilidad del propietario frente a su inquilino (o ter-

cero) por los daños que el incendio le origine. (Seguro contra Recurso de Arrendatario).

La responsabilidad del dueño de la casa nace también de las reglas propias del contrato de arrendamiento. Contrae las obligaciones de "conservar la cosa en estado de servir para su uso, hacer todas las reparaciones necesarias para ello y mantener al arrendatario en el goce pacífico", tal es la regulación que de este contrato se establece en las legislaciones Francesa y Española.

En tal sentido, tendrá pues que responder de los daños que se deban a vicio de construcción o a deficiente conservación. Y el mal estado de la casa puede determinar que el incendio se produzca o llegue a revestir graves proporciones. De aquí la posible responsabilidad del arrendador frente a los arrendatarios; siempre que intervenga su "culpa o negligencia".

Contra el riesgo de las eventuales reclamaciones de los arrendatarios - (o de los terceros) por los daños que puedan sufrir bajo tales condiciones, garantiza el asegurador. Por tanto, dada la naturaleza del riesgo, viene a ser otro "Seguro de Responsabilidad".

En consecuencia, ante la responsabilidad que pudiera afectar al propietario y consecuentemente la acción que tienen los arrendatarios de casas e incluso los terceros lesionados para reclamar contra los primeros, es manifiesto que esta responsabilidad del propietario es un riesgo asegurable y que, realmente, debe tener interés el propietario en asegurar.

---

(1) - LUIS BENITEZ DE LUGO -

"Tratado de Seguros". Instituto Editorial Rens. Madrid. 1955. Tomo II, Pág. 256.

- (2)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Tomo II - Pág. 256
- (3)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Tomo II - Pág. 256
- (4)- LUIS BENITEZ DE LUGO - Obra citada - Tomo II - Pág. 256
- (5)- FRANCISCO T. ALLEN - "Principios Generales de Seguros" . Trad. de Teodoro Ortíz. ( 2a. ed. ) México, Fondo de Cultura Económica, 1955.
- (6)- EMILIO LANGLE Y RUBIO - "Manual de Derecho Mercantil Español " (Tomo III ). Bosch. Casa Editorial. Barcelona - 1959 - Págs. 556 y 557.
- (7)- EMILIO LANGLE Y RUBIO - Obra citada - Tomo III, Pág. 557
- (8)- EMILIO LANGLE Y RUBIO - Obra citada - Tomo III, Pág. 557
- (9)- EMILIO LANGLE Y RUBIO - Obra citada - Tomo III, Pág. 559

CAPITULO III

REGULACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO  
EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA Y SUS FUENTES DOCTRINARIAS

### CAPITULO III

#### REGULACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA Y SUS FUENTES DOCTRINARIAS

Expuestos en los Capítulos anteriores los lineamientos generales acerca de los Contratos de Seguro en general y de incendio en particular, desarrollaremos en esta fase del presente trabajo, un análisis sobre la regulación de que es objeto el Contrato de Seguro Contra Incendio en nuestra Legislación Positiva; para ello nos referimos a las diversas disposiciones que figuran en nuestro Código de Comercio recientemente promulgado, cuyas normas han venido a modernizar las escasas y anticuadas disposiciones que regulaban este Contrato en el pasado.

Hacemos referencia en el Título del presente Capítulo a las Fuentes Doctrinarias en el sentido de que nuestro Legislador al emprender la elaboración de la Ley Mercantil, se ha inspirado tanto en los principios doctrinarios modernos, como también en las Legislaciones extranjeras y los usos existentes en el país, que como bien sabido es, constituyen importantes fuentes del Derecho las cuales encontramos plasmadas a través del articulado de nuestro Código Mercantil, introduciendo con ello notables avances en nuestra Legislación Positiva. De tal manera que en la exposición que hacemos no citamos ninguna fuente doctrinaria en particular, sino que más bien un comentario a los principios que inspiraron a nuestro Legislador en su elaboración, así como también exponemos nuestro criterio personal acerca del contenido de las referidas disposiciones.

#### 1.- EL RIESGO CUBIERTO - EL INCENDIO Y LOS RIESGOS SUPLEMENTARIOS -

Al analizar el Derecho Positivo en torno al Contrato de Seguro contra Incendio, es necesario en primer lugar determinar en que forma define el Legislador el riesgo obje-

to de este contrato, definición que tuvimos oportunidad de analizar doctrinariamente en otro Capítulo del presente trabajo y que ahora completamos a través del presente análisis en nuestro Derecho Positivo.

Tal definición la encontramos en los Arts. 1410, 1411 y 1412 que establecen los daños por los cuales contrae su obligación el asegurador; así como los que no se entienden incluidos en tal obligación, y los daños adicionales que deben considerarse como objeto del contrato aunque no consistan precisamente en incendio.

Para analizar estas definiciones, debemos tener en cuenta el criterio que el Legislador sustenta respecto a lo que constituye, en general, el riesgo objeto del Contrato de Seguro. En el artículo 1361, se ha sentado este criterio determinándose que todo acontecimiento que tenga el carácter del riesgo que se asegura, produce responsabilidad para el asegurador, a no ser que haya sido excluído en forma expresa y clara. Por supuesto, debe tratarse de un suceso posible o incierto que, como lo dispone el Art. 1358, implique un perjuicio patrimonial al asegurado, en forma de daño emergente o de lucro cesante.

Con base en este criterio, el Legislador define el riesgo objeto de este contrato como la ocurrencia de daños o pérdidas a causa de incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante, según se hubiese pactado. (Art. 1410) Pero inmediatamente precisa que no puede considerarse incendio la sola acción del calor o el contacto directo o inmediato del fuego o de una sustancia incandescente, si no hay incendio en la cosa asegurada. ( Art. 1411 ). Y para establecer claramente los daños que deben considerarse cubiertos, enumera no solamente los daños materiales que el incendio produzca, sino los ocasionados por las medidas tomadas por autoridad competente para extinguir el incendio o reducir sus efectos, y por la desaparición de las cosas aseguradas durante el incendio, a no ser que el asegurador demuestre que fué debida a un -

robo. (Art. 1412) . Estos daños no podrán ser excluidos aunque el asegurador y el asegurado convengan otra cosa.

En esta extensa definición podemos apreciar el deseo del Legislador de puntualizar las características del riesgo objeto del contrato, ya que, por una parte, establece los requisitos físicos del incendio, y por otra parte extiende con carácter obligatorio, o permite extender contractualmente, la cobertura del Seguro de Incendio a sucesos que, o son concomitantes con el incendio, o por su similitud parece que encuentran su marco de cobertura más apropiado dentro de esta modalidad del seguro.

Es evidente que los daños producidos por los esfuerzos destinados a cortar o reducir el incendio, redundan en disminución de daños mayores que se hubieran producido si no hubiesen sido tomadas esas medidas. Por consiguiente es justo que el seguro indemnice por esos daños, que se presume evitaron otros daños mayores. Pero para eso se requiere que los daños incurridos en la acción contra el fuego sean adecuados al peligro que se trató de evitar y no mayores que los daños evitados. Ante la dificultad de establecer una norma válida para fijar ese necesario equilibrio, el Legislador ha optado por acudir a un criterio de presunción basado en la calidad del agente, refiriéndose a las medidas tomadas por autoridad competente. Debe suponerse que, si las medidas fueron aplicadas por la autoridad a la que competen los trabajos de extinción o control del incendio, sus efectos serán los adecuados para que el daño resultante no exceda al que resultaría del propio incendio; y si acaso excediera, su mayor monto debe reputarse ajeno al acontecimiento objeto del seguro.

Por otra parte, para evitar algunos casos en que se tendría duda sobre la causa de la pérdida, el Legislador establece la presunción de que, si existe incendio y alguna parte de los bienes afectados desaparece durante el mismo, aunque no se pueda

establecer sin lugar a duda que su desaparición o destrucción se debió al incendio, tales bienes deben considerarse destruidos por el mismo. Y como en la práctica no es remota la posibilidad de que, durante el incendio y al amparo de la confusión a que tales siniestros dan origen, se cometan robos en las cosas aseguradas, se deja abierto el camino para que la mencionada presunción legal sea destruída por la prueba, que lógicamente corresponde al asegurador que debe indemnizar, de que la desaparición fué debida a robo.

Finalmente, al establecer una clasificación de los Seguros, el Legislador, acorde con la práctica universalmente aceptada, permite incluir dentro de esta modalidad de contrato el seguro contra otros riesgos, que no son incendio, pero que por su similitud han sido incluídos en los contratos de Seguro contra Incendio. Tales son la explosión, la fulminación y otros accidentes de naturaleza semejante a ellos y al incendio.

En este aspecto, el Código peca de confuso e indefinido, porque sería muy difícil precisar la semejanza en la naturaleza de tales accidentes. Más bien debe pensarse que el Código ha querido consagrar la práctica universalmente aceptada de extender el Seguro de Incendio a los llamados riesgos suplementarios, de acuerdo con los usos y la técnica aseguradora corriente. Estos usos permiten incluir en el contrato de seguro contra Incendio, la cobertura de riesgos tan diferentes como la combustión espontánea o la erupción volcánica, y por consiguiente el terremoto, que guardan una clara similitud con los acontecimientos enumerados, y otros tan escasamente similares como la inundación o el huracán.

Al respecto debe señalarse que el Código en su definición del incendio, y especialmente en la inclusión de daños no consistentes en incendio como los enumerados en el artículo 1412, ha seguido casi textualmente el precedente establecido por

las pólizas usadas en el País. Esto es lógico porque un Código de Comercio debe ser una consagración legal de las prácticas comerciales usuales. Pero este mismo argumento nos lleva a poder interpretar el concepto de accidentes de naturaleza semejante con la amplitud con que la práctica ha considerado hasta ahora la inclusión en los contratos de seguro contra incendio de los llamados riesgos suplementarios. De manera que podríamos concluir que esos accidentes mal definidos son todos y solamente aquellos que la práctica del Seguro ha incluido entre los riesgos susceptibles de figurar como riesgos suplementarios en un contrato de Seguro contra Incendio, de acuerdo con el consenso general de la técnica aseguradora.

En este sentido hay que señalar también que, de acuerdo con las normas generales del Código para los Seguros contra Daños, puede pactarse el seguro contra el vicio intrínseco de una cosa, como lo sería el seguro para cubrir el riesgo de combustión espontánea; y solamente si existe estipulación especial se cubrirían los daños causados por terremoto, huracán, movimientos populares, guerra civil o guerra extranjera . (Arts. 1391 y 1392 )

Por último, y dentro de este mismo análisis de los riesgos cubiertos, debemos señalar que el Código, en lo que se refiere a los bienes o intereses asegurables, permite cubrir cualquier interés económico en la no realización del siniestro. De manera que no sólo la propiedad de un bien puede ser objeto de seguro, sino también la custodia o el uso de aquél pueden ser protegidos por el Seguro, aún cuando se entiende que el contrato se celebra también en interés del propietario. Esta extensión hace que pueda convenirse el seguro del lucro cesante y de la pérdida del provecho esperado, si se prueba su realidad y cuantía. ( Art. 1386 ). Esta última es una de las modalidades más complejas y delicadas en su aplicación práctica, debido precisamente a la dificultad de precisar el monto de la utilidad no recibida, ya que el contrato de seguro, por ser de in-

demnización, no puede ser causa de ganancia o provecho para el Asegurado, tal como lo expresamos en el Capítulo anterior, pero es evidente que su correcta aplicación podría ser muy beneficiosa para quienes al perder sus bienes se ven desprovistos de la fuente de sus ingresos, hasta tanto consiguen reponerlos.

## II - FORMA Y PROCEDIMIENTO DE LA INDEMNIZACION -

Analizados en la forma antes expuesta los riesgos que puedan ser objeto de este contrato, debemos examinar las normas y preceptos del Código respecto a la indemnización de los daños producidos por tales riesgos, y en primer lugar, los que se refieren a la forma en que debe ser establecido el importe de la indemnización y a los procedimientos que deben ser seguidos para su pago.

En este aspecto, encontramos primeramente unas regulaciones referentes al modo de operar cuando exista un coaseguro, conocido previamente o ignorado por las partes. La característica de contrato de indemnización que el Seguro contra Incendio tiene, exige que el asegurado no pueda obtener del mismo un lucro, sino solamente la reparación del daño. En consecuencia, siguiendo los usos establecidos por la técnica aseguradora, el Legislador establece normas para el caso en que los bienes hayan sido asegurados con varios aseguradores, con el fin de que, respetando la intención de las diversas partes, se limite la indemnización al monto del daño sufrido.

Tales normas figuran en los Arts. 1393, 1394 y 1395 del Código. De acuerdo con ellas, el asegurado puede suscribir varios contratos sobre los mismos bienes contra los mismos riesgos, avisando por escrito a cada uno de los aseguradores de la existencia, monto e identidad del asegurador de tales contratos.

En este caso, todos los aseguradores participan en la indemnización en forma proporcional al monto asegurado de cada uno, pudiendo el asegurado obtener el -

reíntegro de las primas pagadas en exceso. Y en el caso de que un asegurador pague el total de la indemnización, podrá repetir contra los demás en proporción a su participación; excepto en el caso de que el contrato de tal asegurador hubiese sido suscrito de acuerdo con normas de derecho extranjero y tales normas no establecieron la posibilidad de que sea ejercido el mismo derecho.

Esta norma es de gran interés para el pago de una indemnización o cumplimiento del contrato, por cuanto sus disposiciones no se refieren solamente a los contratos celebrados específicamente como Seguros de Incendio sino que se extiende a cualquier modalidad de seguro que cubra el riesgo de incendio. Por consiguiente, debe tenerse muy en cuenta esta circunstancia para el caso en que concurren contratos de Seguro de Incendio y de Transporte, que por lo general suelen cubrir riesgos comunes, debiendo establecerse claramente en qué forma se procederá en caso de siniestro.

De igual modo, tomando en cuenta la existencia de los llamados riesgos suplementarios del incendio, que antes analizamos, debe observarse que la concurrencia de contratos puede presentarse con respecto a alguno de los riesgos suplementarios, aunque no se produzca en relación con el riesgo de incendio propiamente dicho. De manera que pudiera ocurrir que uno solo de los contratos debiese soportar íntegramente la indemnización del riesgo de incendio, pero en cambio deba aplicarse la participación proporcional con otros contratos en lo que se refiera a algún otro riesgo suplementario.

El Código establece también ciertas regulaciones respecto a las medidas que deben ser tomadas inmediatamente después de ocurrido el daño y para el pago de la indemnización. Tales medidas, mencionadas en los Arts. 1402, 1403 y 1407 al 1409 se refieren a la acción que puede o debe tomarse sobre el estado de los bienes dañados, y a la forma en que deberá efectuarse la valuación del daño.

Respecto a lo primero, se dispone que se requiere el consentimiento del

asegurador para poder variar el estado de las cosas después del siniestro, a no ser que medien razones de interés público o que los cambios sean necesarios para evitar o disminuir daños. En reciprocidad, el asegurador debe cooperar para que las cosas vuelvan a su estado normal en el más breve plazo posible.

Esta norma tiene su origen en el hecho de que, la existencia del contrato, debe impedir la adopción de medidas unilaterales por una de las partes; de tal modo que el derecho derivado de la posesión de los bienes por parte del asegurado debe quedar limitado por el interés del asegurador, derivado de su obligación de indemnizar los daños producidos. De tal modo que la violación por parte del asegurado de la norma que comentamos, faculta al asegurador para reducir la indemnización hasta el valor que hubiese tenido de no haberse producido tal violación.

Por lo que se refiere a la forma de proceder para la información al asegurador y valorar los daños, el Código establece en primer lugar que se deberá avisar al asegurador por escrito y dentro del plazo de cinco días de producido el siniestro, o de que éste hubiese llegado a conocimiento del interesado, salvo convenio en contrario; siendo este requisito tan importante que el asegurador podrá reducir la indemnización, en caso de omisión del aviso, hasta el monto que hubiesen tenido los daños si el aviso hubiese sido dado oportunamente. El asegurado está también obligado a proporcionar al asegurador todos los informes de que disponga en relación con los hechos, de modo que la omisión o alteración dolosa de tales informaciones, o el dolo en la omisión del aviso de siniestro, liberan al asegurador de sus obligaciones. ( Arts. 1374 y 1376)

Para proceder a la valoración de los daños deberá tomarse en cuenta, en primer lugar, que el pago debe hacerse dentro de los 30 días de aportada la prueba de los mismos, sin que pueda condicionarse a la comprobación en juicio ni pueda quedar la decisión al arbitrio exclusivo del asegurador ( Art. 1367 ) . Pero con el fin de establecer

el monto de la indemnización, las partes pueden exigir la valuación inmediata. Esta valuación podrá dejarse a la decisión arbitral de peritos, cuya intervención no puede ser - suprimida ni aún por convenio entre las partes.

Estos peritos, cuya designación podrá ser hecha, sin trámite alguno, por la autoridad judicial del lugar del siniestro, a falta de acuerdo entre las partes, tendrán la exclusiva misión de efectuar el valúo de los daños, pero sin que su decisión implique la aceptación por parte del asegurador de la obligación de indemnizar, ya que podrá oponer las excepciones que sean procedentes contra las acciones de la otra parte. Los gastos del valúo deben ser cubiertos por partes iguales entre el asegurador y el asegurado, - excepto los honorarios del propio perito, que serán satisfechos por cada parte.

Este sistema de determinar el valor de la indemnización tiene su fundamento en la práctica introducida por los aseguradores antes de la vigencia del Código; se basa en una costumbre mundialmente establecida y su necesidad se deduce de la muy diversa naturaleza de los bienes que pueden ser objeto del contrato del Seguro de Incendio, diversidad que hace imposible que los aseguradores puedan, sin la ayuda de peritos, llegar a convenir acertadamente el valor de los daños producidos.

Finalmente, dentro de las normas que se relacionan con los trámites a seguir en caso de siniestro, figura la disposición del Art. 1415, que hace referencia a un trámite judicial establecido, exclusivamente para el Seguro de Incendio, por una disposición ( Decreto Legislativo del 23 de Abril de 1904 ) que fué dictada para evitar la proliferación de siniestros provocados de modo fraudulento por los asegurados.

En la época en que tal disposición fué establecida, y a falta de regulaciones sobre el contrato de seguro, el legislador consideró necesario, por razones de interés público, establecer, entre otras regulaciones, un proceso informativo en todos los casos de incendio en que los bienes dañados estuviesen asegurados, para probar que no hubo

mano criminal en el hecho y, especialmente, que el asegurado no era culpable o responsable del siniestro. Este procedimiento informativo termina en una sentencia judicial que establece si hubo o no un culpable del siniestro.

El Código ha incluido este trámite judicial entre los requisitos exigidos para el pago de la indemnización, dando por sentado que tal trámite está vigente, con lo cual se somete a lo establecido por la norma de carácter secundario que regula dicho procedimiento.

Es digna de comentario esta inclusión, porque el trámite ha sido establecido por una Ley, que, aunque anterior a la promulgación del Código, se mantiene vigente; dicha norma secundaria establece una simple investigación sumaria que en ciertos aspectos regula simples trámites administrativos. No estamos de acuerdo con el procedimiento antes expresado, puesto que por razones de técnica legal debióse promulgar a su vez al tiempo del Código vigente, la correspondiente Ley Adjetiva que viniese a desarrollar los principios modernos que inspiran nuestra Legislación Positiva, y no aplicar una ley que a estas alturas resulta anacrónica, y que por lo tanto no se adapta a una legislación de corte moderno como la actualmente en vigencia.

Por otra parte, mientras exista la disposición a que el Código hizo referencia, disposición cuyo anacronismo como lo hemos apuntado antes, contrasta profundamente con la modernidad del Código vigente, es evidente que ella deberá aplicarse para el trámite del pago de una indemnización, sin necesidad de que el Código se refiera expresamente a tal requisito. Porque si el Legislador quiso solamente fijar un plazo para comenzar a contar el período de prescripción, pudo hacerlo con carácter general, sin referirse concretamente al trámite judicial mencionado anteriormente.

### III - EL VALOR DE LA INDEMNIZACION .- LA REGLA PROPORCIONAL -

Pasaremos ahora a examinar las disposiciones del Código que se refie-

ren al importe de la indemnización, que en la parte relativa al Seguro contra Incendio se limita al contenido del Art. 1413.

Este artículo da una serie de normas sobre lo que debe considerarse valor indemnizable, según la diversa naturaleza de los bienes asegurados. Así, para las mercaderías y productos naturales, establece que se tomará el precio corriente en plaza, el día del siniestro; para los edificios el valor de reconstrucción, pero sin exceder del valor de venta al día del siniestro; y para los muebles, objeto de uso personal, máquinas e instrumentos de trabajo, el precio de reposición tomando en cuenta los cambios de valor que realmente hayan tenido las cosas aseguradas.

La simple lectura de este artículo, considerado aisladamente, podría inducir a confusión, al considerarse que los valores que se mencionan en él son los montos - por los cuales debe ser indemnizado el asegurado en caso de siniestro .

Pero no debe olvidarse que este artículo no puede considerarse aisladamente de los demás del Código que se refieren a la indemnización de los daños. Así, los artículos 1389 y 1390 que, consagrande en nuestra Legislación Positiva el principio generalmente aplicado en el seguro de la regla proporcional, establecen que la suma asegurada - convenida en el contrato señala el límite de la indemnización, si no es superior al valor real de los bienes asegurados; de manera que, en los casos de contratos celebrados de buena fe por una suma superior al valor de los bienes, sólo serán válidos hasta ese valor real, pudiendo las partes pedir la reducción de la suma asegurada en cualquier momento y devolviéndose la parte de prima pagada que corresponde al exceso, desde la fecha de la petición. Y, por el contrario, cuando la suma asegurada convenida sea inferior al valor real de los bienes, la indemnización será proporcional.

Ahondando más sobre el particular, el Art. 1388 dispone que la indemnización se fijará tomando en cuenta el valor de los bienes en el momento de la realiza-

ción del siniestro, pudiendo por ello reducirse el monto del seguro si el valor de los bienes sufriese una disminución esencial. Y aún en el caso contemplado en el Art 1406, en que se hubiese fijado por pacto expreso el valor de la cosa asegurada, la indemnización no podrá exceder en más de un 20% del valor real de los bienes en el momento del siniestro.

Para la aplicación de estas normas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 1404, que recoge el principio básico de la regla proporcional, en virtud del cual, en caso de designación genérica de los bienes asegurados, se considerarán como tales todos los del mismo género que se encontrasen en poder del asegurado, en el momento del siniestro y en los lugares o vehículos a que el seguro se refiere.

En efecto, la base de la regla proporcional, universalmente aplicada en el Seguro contra Incendio, es que en el caso de un contrato celebrado por una suma menor que el valor real de los bienes, el asegurado se convierte en coasegurador, es decir, participa con el asegurador proporcionalmente en la cobertura del riesgo. De manera que toda pérdida debe ser distribuida entre ambos en proporción a la parte cubierta por cada uno. En estas condiciones, la indemnización debida por el contrato se limitará a la parte de los daños a cargo del asegurador.

Todas las disposiciones comentadas deben ser tomadas en cuenta para establecer el valor de la indemnización, por lo que sería erróneo considerar en forma aislada el artículo 1413, suponiendo que la indemnización debe ser valorada solamente en base a las diversas normas que contiene. El mencionado artículo se limita a fijar las bases para determinar el valor real de los bienes, que es el valor objeto de indemnización y por consiguiente se llama valor "indemnizable"; pero el importe definitivo de la indemnización se establecerá tomando en cuenta las demás normas y las circunstancias que concurran en cada caso.

Ahora bien, sería conveniente hacer también algunos comentarios a las diversas normas de valoración, los que deben hacerse con base en el principio fundamental de que el contrato de seguro es un contrato de indemnización y no puede originar una utilidad para el asegurado ..

En lo que se refiere a las mercancías y productos, debe ser cuidadosamente analizado el término "precio en plaza". Porque dicho término debe referirse al del producto o mercancía en el estado y condición en que se encontraba en el momento del siniestro, de manera que no se incluya en tal precio el monto de una utilidad no realizada. Así, para la misma mercancía, no es igual el precio cuando se encuentra en poder del fabricante, que cuando el asegurado es un mayorista o un comerciante al por menor.

Respecto a los edificios, el valor de venta tiene que referirse al de los bienes objeto del seguro; por consiguiente, es necesario advertir que el seguro de las construcciones no suele incluir el de las fundaciones o construcciones bajo el nivel del suelo, y nunca incluyen el valor del terreno sobre el cual se elevan, valores todos que no pueden ser afectados por el incendio. Pero como, en el uso normal, el valor de venta de un edificio incluye el del terreno sobre el que está construido, es conveniente interpretar correctamente la disposición del Código.

Finalmente, en lo que se refiere a muebles, máquinas y otros objetos, no puede considerarse muy claro el concepto del Código, que pudiera prestarse a interpretación errónea. Porque la expresión "cambios de valor" que emplea, pudiera considerarse referida al cambio del precio ocurrido entre la fecha de adquisición de los bienes asegurados y la fecha del siniestro. Tal interpretación errónea pudiera dar lugar a litigios sobre la aplicación de los preceptos del Código, ya que la adecuada interpretación de las palabras "cambio de valor", corresponde a la depreciación que el objeto sufrió des-

de su adquisición hasta el momento del siniestro. En efecto, no pudiendo derivarse una utilidad del contrato de seguro, debido a su carácter indemnizatorio, es lógico que el valor de adquisición de un objeto nuevo, que sustituye al dañado por el siniestro, debe ser disminuido en la proporción en que el objeto asegurado fué depreciado por el uso; ya que de otra forma el asegurado se beneficiaría al disponer de un objeto de igual clase pero nuevo, cuando el que poseía había perdido parte de su valor por el uso

En general, en este asunto de la valuación, es importante señalar que el Código, al parecer, se ha limitado, como en casi todos los demás aspectos relativos al Seguro, a consagrar los usos universalmente aceptados en esta materia; de manera que, cuando ha instaurado prácticas diferentes, son claras las referencias a la obligatoriedad de la norma, o a la nulidad de las prácticas contractuales distintas. Esto confirma que el artículo comentado ha tratado solamente de dar carta de naturaleza legal a las prácticas generalmente aceptadas en materia de ajuste de siniestros.

Para finalizar esta parte de nuestro estudio, haremos referencia a algunas otras disposiciones que específicamente se refieren al pago de la indemnización. Son ellas el artículo 1368, que prohíbe al asegurador deducir de la indemnización cualquier crédito que tuviese contra el asegurado por causas ajenas al contrato de seguro; el Art. 1387, que se refiere a la forma de liquidar la indemnización de un contrato que verse sobre rendimientos probables, permitiendo deducir los gastos no incurridos; y el Art. 1405 que permite al asegurador adquirir los objetos salvados, abonando al asegurado el valor de los mismos según la estimación pericial, y al mismo tiempo permite al asegurador sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición de los bienes asegurados, en forma satisfactoria para la otra parte.

#### IV .- MODIFICACIONES AL CONTRATO -

Para terminar esta exposición del derecho positivo, nos referimos final-

mente a las normas legales que se refieren a las modificaciones al contrato originado por circunstancias especiales ocurridas en las relaciones entre las partes o con terceros y aún por la misma ocurrencia del evento asegurado. Tales disposiciones se contienen en los Arts. 1396 al 1401 de carácter general y en el 1414 que especialmente se refiere al Seguro contra Incendio.

Entre estas normas, podemos recoger las disposiciones que se refieren al cambio de propiedad de los bienes asegurados. El Código vincula el seguro con la cosa asegurada y dispone que, al ser transmitida la propiedad de éste, se traspase igualmente el seguro al nuevo propietario, de manera que el adquirente se transforma en asegurado en forma automática ( Art. 1397 ) . Ahora bien, como esta transmisión altera la relación con la otra parte, el Código respeta la libertad de decisión del asegurador, permitiéndole dar por concluído el contrato en un término de quince días, debiendo mantener la vigencia del seguro durante un período adicional de quince días y devolviendo la parte de prima no devengada. Debe sobreentenderse que el asegurado o el adquirente están en la obligación de avisar al asegurador del cambio de dueño, para que pueda ejercer su derecho; sin embargo, lamentablemente el Código no expresa claramente esta obligación, ni mucho menos indica hasta cuándo sigue siendo responsable el asegurador si no se le avisa, lo que constituye una omisión que puede presentar inconvenientes una vez que se presente.

Otras disposiciones se refieren al gravamen de los bienes objeto del seguro, determinando en los Arts. 1398 a 1400, que los acreedores y los embargantes se subrogarán en la indemnización hasta por el importe del crédito o del embargo garantizados. Sin embargo, el pago de la indemnización será hecho válidamente al asegurado, si el acreedor no hace oposición; si no se ha comunicado al asegurador o hecho constar en la póliza el gravamen o embargo; si no se trata de un crédito inscrito o embargo anotado preventi-

vamente. Pero los acreedores cuyos gravámenes o embargos consten en la póliza, o hayan sido comunicados al asegurador, o estén inscritos, tienen derecho a que el asegurador les comunique cualquier resolución encaminada a modificar, rescindir o anular el contrato de seguro, a fin de que puedan ejercer los derechos del asegurado.

Todas estas disposiciones se derivan del hecho de que ante el evento del riesgo asegurado, la garantía representada por los bienes se sustituye por la indemnización correspondiente. En este sentido se sigue el precedente ya establecido por la legislación hipotecaria en el pasado. Lamentablemente, la falta de disposiciones relativas al funcionamiento del Registro de Comercio impiden conocer la forma en que se podrá atender en la práctica al cumplimiento de las normas del Código para garantía de los acreedores; sin embargo, aunque parece fácil el cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de la indemnización, es digno de observarse la dificultad práctica que entrañará la aplicación del artículo 1400, a menos que el derecho a que se refiere, se entienda que debe ser ejercido por el acreedor pidiendo al asegurador que le suministre la información a que tiene derecho.

El Art. 1401 establece la subrogación total o parcial, por parte del asegurador al pagar la indemnización, en los derechos del asegurado contra los causantes del siniestro, si los hubiere, a menos que tales causantes lo fuesen, sin intencionalidad, los parientes o familiares inmediatos del asegurado. La razón de la subrogación es obvia, toda vez que el perjuicio ocasionado por el siniestro se transfiere al asegurador; y la excepción debe considerarse justificada por el hecho de que, en otro caso, repercutiría la responsabilidad sobre la economía del asegurado, quien no hubiera podido ejercer ningún derecho de recuperación en el caso en que, por no haber estado asegurado, le hubiese correspondido soportar la pérdida.

Finalmente, nos referimos a los casos de rescisión o resolución del contra-

to que específicamente se mencionan en el Código. En primer lugar está el caso, a que hace referencia el artículo 1396, en que se celebren contratos sucesivos sobre el mismo interés asegurable, ignorando la existencia de los anteriores. En tal caso, la ignorancia del pacto previo permite al asegurado rescindir el contrato siguiente, retrotrayendo la situación a la que hubiese existido de no haberse producido tal ignorancia.

Por lo que se refiere a la resolución del contrato, y especialmente para el Seguro contra Incendio, el Art. 1414, establece el derecho de cualquiera de las partes, en caso de siniestro que afecte parcialmente a los bienes asegurados, a resolver el contrato para posibles siniestros ulteriores, con previo aviso de un mes y sin que el asegurador tenga que devolver la prima del período en curso si el derecho es ejercido por el asegurado. La procedencia de esta norma se basa indudablemente en el hecho de que el siniestro parcial puede afectar las características del riesgo, de tal modo que modifiquen esencialmente las bases sobre las cuales se estableció el contrato, por lo cual las partes deben quedar en libertad de reconsiderar su relación contractual.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### I - CONCLUSIONES -

A lo largo del presente estudio hemos tratado de hacer un análisis del contrato de seguro contra incendio, a la luz de la doctrina jurídica universalmente aceptada y de la Legislación Positiva sobre el mismo, recientemente promulgada en El Salvador.

Consideramos que el examen efectuado nos conduce a algunas conclusiones, que deseamos resumir para terminar esta exposición.

En primer lugar, el análisis de la naturaleza, características, requisitos y elementos del contrato de seguro, nos permite afirmar que todos estos caracteres y condiciones, aceptados por la doctrina, se dan en el contrato de seguro contra incendio tal como es operado en nuestro País y conforme a las nuevas regulaciones de nuestra Legislación Positiva.

Al examinar en especial el contrato de seguro contra incendio, deteniéndonos con mayor amplitud en la consideración de las obligaciones recíprocas que impone a las partes que en él intervienen, hemos visto como el Código actual regula detalladamente tales obligaciones en una forma que coincide con la práctica seguida en los contratos usuales en nuestro medio.

El análisis detenido de estas normas y regulaciones, nos lleva a ratificar nuestra consideración de este contrato específico como fundamentalmente sinalagmático y de carácter indemnizatorio, lo que acentúa los aspectos relacionados con la buena fé de las partes en la ejecución de sus respectivos compromisos.

Por otra parte, al considerar algunas modalidades admitidas por la práctica jurídica en otros países y no incorporadas a nuestra Legislación, observamos que, en realidad, se trata de variedades que encajarían dentro de las normas del seguro de responsabilidad, también regulado por nuestro reciente cuerpo legal mercantil.

En la tercera parte de nuestra exposición, al revisar las vigentes normas legales en forma detallada, llegamos a la conclusión de que estas normas son muy completas y concuerdan en todas sus partes, estableciendo un marco adecuado a las relaciones que surgen del contrato considerado, porque regulan detenidamente tanto sus objetivos como el desarrollo de las relaciones que nacen del mismo y también la forma en que las partes han de dar cumplimiento a sus obligaciones con el fin de que se llenen los fines para los cuales se contrató.

## II .- RECOMENDACIONES -

Finalmente, por lo que se refiere a las posibles recomendaciones que podríamos deducir de nuestro estudio, serían las apuntadas en el análisis de las regulaciones que figuran en nuestra Legislación Positiva, y que trataremos de exponer a continuación.

En la definición de los riesgos, quizás hubiera sido recomendable una mayor claridad por parte del Legislador en lo que se refiere a los riesgos suplementarios, que la práctica y la técnica aseguradora han vinculado tradicionalmente con el contrato de seguro contra incendio.

También hemos comentado la inconveniencia de incluir en el Código, al tratar de los trámites para la indemnización de los daños, la referencia a una disposición secundaria y ya anticuada que estableció un trámite judicial para el pago de las indemnizaciones.

Por otra parte, en lo referente a la determinación de la cuantía de la

indemnización, hemos comentado la posible confusión que podría surgir en el ánimo del público y aún de los juristas, por la falta de una referencia a la relación que existe entre las normas relativas a la llamada regla proporcional y las que determinan específicamente el monto de la indemnización en el seguro contra incendio.

Del mismo modo, a lo largo de este estudio hemos señalado la inconveniencia de que se niegue al asegurador el derecho, reconocido al asegurado, de poder terminar la relación contractual libremente cuando lo considere conveniente a sus intereses, así como la falta de claridad en la regulación de la terminación del contrato por cambio de propietario de los bienes asegurados.

Finalmente, también hemos advertido la necesidad de que en breve plazo se regule el funcionamiento del Registro de Comercio, para que así pueda darse cumplimiento a las normas que el Código contiene para proteger a quienes tienen derechos sobre los bienes objeto del contrato de seguro contra incendio, por razón de créditos mercantiles que hayan originado un gravamen o embargo.

Estas son, en resumen, las conclusiones a que llegamos como consecuencia de este estudio y las recomendaciones que nos permitimos deducir del mismo y que entendemos podrían mejorar nuestra legislación mercantil en relación con el contrato de seguro contra incendio.

## BIBLIOGRAFIA

- 1o.- ALLEN, F. T.- "Principios Generales de Seguros". Trad. de Teodoro Ortíz (2a. Ed.) México, Fondo de Cultura Económica. (1955)
- 2o.- BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, Luis - "Tratado de Seguros" ( Tomos I y II ). Instituto Editorial Rens. Madrid. 1955.
- 3o.- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- 4o.- HALPERIN, Isaac - "El Contrato de Seguro". Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina, 1946.
- 5o.- HALPERIN, Jean - "Los Seguros en el Régimen Capitalista". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Serie E., Tratados y Monografías de Economía y Hacienda, Vol. XVI.
- 6o.- LANGLE Y RUBIO, Emilio - "Manual de Derecho Mercantil Español" (Tomo III) -Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1959.
- 7o.- LACAYO ROSALES, Oscar - "Consideraciones Generales sobre el Contrato de Seguro" ( Tesis Doctoral ) Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 1953.
- 8o.- MARMOL MARQUIS, Hugo - "El Seguro de Vida", Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Colección Tesis de Doctorado. Vol. III, 1964.
- 9o.- MUNITA B., Enrique - "Las Actuales Orientaciones del Comercio de Seguros". Editorial Noscimento. Santiago de Chile, 1942.
- 10o.- PONSA GIL, J.- "Sociedades Civiles Mercantiles Cooperativas y de Seguros" ( Tomo II ) 2a. Ed. Barcelona, Bosch. ( Pref. 1923 )
- 11o.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil" ( Tomo II) 4a. Edición. México, Editorial Porrúa. 1960.

12o.- SANCHEZ CALERO, Fernando - "Curso de Derecho del Seguro Privado".  
(Volumen I ). Bilbao ( España ). Editorial Sever - Cuesta. 1961 .